



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. (DOF 14-06-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.**

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>24-08-2023 Comisión Permanente. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Presentada por el Ejecutivo Federal. Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados. Diario de los Debates, 24 de agosto de 2023.</p>
02	<p>08-02-2024 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 439 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 8 de diciembre de 2023. Discusión y votación, 8 de febrero de 2024.</p>
03	<p>13-02-2024 Cámara de Senadores. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Se turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 13 de febrero de 2024.</p>
04	<p>03-04-2024 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Diario de los Debates 21 de marzo de 2024. Discusión y votación 3 de abril de 2024.</p>
05	<p>09-04-2024 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Se turnó a la Comisión de Gobernación y Población. Diario de los Debates, 9 de abril de 2024.</p>
06	<p>29-04-2024 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates 24 de abril de 2024. Discusión y votación 29 de abril de 2024.</p>



**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. (DOF 14-06-2024)**

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN  
Secretaría General  
Secretaría de Servicios Parlamentarios  
Coordinación de Servicios de Información, Bibliotecas y Museo

PROCESO LEGISLATIVO

PROCESO LEGISLATIVO	
07	14-06-2024 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2024.

**La Secretaria Diputada Olimpia Tamara Girón Hernández:** Asimismo, se recibió de la Secretaría de Gobernación, oficio con el que se remite del Ejecutivo Federal, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.



UNIDAD DE ENLACE  
Oficio No. SG/UE/230/1896/23  
Ciudad de México, a 16 de agosto de 2023 *26 hojas*

**Sen. Alejandro Armenta Mier**  
Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente  
del H. Congreso de la Unión  
**Presente**



**ANEXO**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, me permito remitir el original del Comunicado signado por el Presidente de la República, Licenciado Andrés Manuel López Obrador, a través del cual en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 71, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, a efecto de que por su amable conducto sea turnada a ese Órgano Legislativo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, acompaño al presente copia simple del dictamen de impacto presupuestario emitido por la Subsecretaría de Egresos de la de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

015910  
CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
006393

RECIBIDO  
24 AGO 18 PM 9:52

**Titular de la Unidad de Enlace**  
*[Signature]*  
**Mtro. Esteban Martínez Mejía**

Presidencia de Mesa Directiva  
SECRETARIA TECNICA

C.c.p.- Mtra. Luisa María Alcalde Luján, Secretaria de Gobernación - Para su superior conocimiento.  
Mtra. María Estela Ríos González, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal con relación a su oficio  
100.CJEF.2023.20937  
Minutario



GOBIERNO DE  
MÉXICO

CJEF

CONSEJERÍA  
JURÍDICA DEL  
EXECUTIVO FEDERAL

Oficina de la C. Consejera

Oficio: 100.CJEF.2023. 20937

**Asunto:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

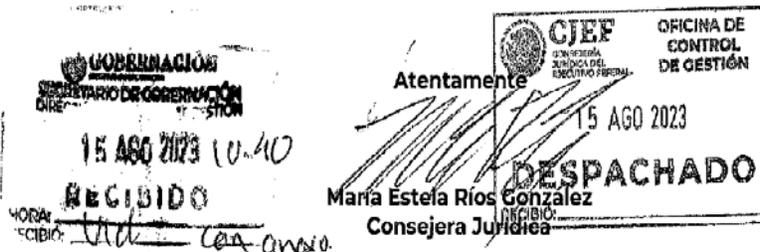
Ciudad de México a 15 AGO 2023

María Luisa Alcalde Luján  
Secretaria de Gobernación

Me permito enviar en original la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**, con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, anexo se remite copia simple del dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa de referencia, emitido por la Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



C.c.p. Control de Gestión-CALEN.  
Expediente CJEF: CALEN-51/2023  
LBG/EMMS/ALL

Página 1 de 1





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DIP. SANTIAGO CREEL MIRANDA  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente iniciativa tiene por objeto armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas con las modificaciones realizadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, con el fin de dar cumplimiento a los compromisos internacionales en la materia, para mitigar los riesgos en la seguridad nacional que implica el uso y circulación de sustancias químicas, específicamente, aquellas susceptibles de ser utilizadas en la fabricación directa o indirecta de armas químicas.

La comunidad internacional ha realizado diversos esfuerzos encaminados a preservar la paz y la seguridad interna y externa de los Estados, entre los cuales destacan diversas resoluciones adoptadas en el marco de la Organización de las Naciones Unidas, como la Resolución 1540<sup>1</sup> aprobada por unanimidad en 2004 por el Consejo de Seguridad, en la que se afirmó que la proliferación de las armas nucleares, químicas y biológicas, así como de sus sistemas vectores, constituye

<sup>1</sup> Resolución 1540 (2004) Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/328/46/PDF/N0432846.pdf?OpenElement>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

una amenaza, por lo que todos los Estados deben abstenerse de suministrar cualquier tipo de apoyo a los agentes no estatales que traten de desarrollarlos, adquirirlos, fabricarlos, poseerlos, transportarlos, transferirlos o emplearlos, así como adoptar y aplicar leyes apropiadas y medidas eficaces para instaurar controles nacionales con el fin de prevenir la proliferación de las armas nucleares, químicas o biológicas y sus sistemas vectores, incluso estableciendo controles adecuados de los materiales conexos.

De manera particular, en cuanto a la no proliferación de las armas químicas, en 1993, se firmó la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción<sup>2</sup> (CAQ), que entró en vigor en 1997, como primer tratado multilateral destinado a prohibir toda una categoría de armas de destrucción en masa y a velar por la verificación internacional de su eliminación. Junto con la Convención, se estableció la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas (OPAQ), con el fin de lograr el objeto y propósito de la CAQ, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la colaboración entre los Estados parte.

El 27 de noviembre de 2019, en el 24º periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Partes de la CAQ, se aprobaron modificaciones a la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas, para incluir nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte, y que en los últimos años se han utilizado como medio puntual para atacar a opositores de gobiernos. Por tanto, dado que estas modificaciones entraron en vigor el 7 de junio de 2020, los Estados parte tienen la obligación de incorporarlas en su marco jurídico interno, para su debido cumplimiento.

Ahora bien, en el ámbito nacional, el Estado mexicano ha establecido a nivel constitucional los principios fundamentales que rigen su política exterior, entre los

<sup>2</sup> Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción. [https://www.opcw.org/sites/default/files/documenta/CWC/CWC\\_es.pdf](https://www.opcw.org/sites/default/files/documenta/CWC/CWC_es.pdf)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que se encuentran la solución pacífica de controversias, la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la cooperación internacional para el desarrollo, así como el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

México suscribió la CAQ el 13 de enero de 1993, que fue ratificada por el Senado de la República el 14 de julio de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1994.<sup>3</sup> Entró en vigor en nuestro país el 29 de abril de 1997.

Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Estado mexicano derivadas de la CAQ, el 9 de junio del 2009<sup>4</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ), cuyo objeto es establecer medidas de control para quienes realicen actividades reguladas relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío con fines prohibidos, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades. La Ley cuenta con dos apéndices, uno referente al listado nacional de sustancias sujetas a control y otro a los Estados parte y no parte de la CAQ.

De conformidad con la LAQ, son consideradas materia de seguridad nacional las actividades reguladas, entendidas como la elaboración, producción, consumo y transferencia de las sustancias químicas enunciadas en el listado nacional, y el desarrollo, conservación, comercialización, adquisición, uso final, empleo, posesión, tenencia, propiedad, transbordo, transporte, transmisión, confinamiento y destino de dichas sustancias, así como de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para ello.

<sup>3</sup> Decreto de Promulgación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, México, 5 de octubre de 1994. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_to\\_imagen\\_fa.php?codnota=4749008&fecha=05/10/1994&cod\\_diario=704612](https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fa.php?codnota=4749008&fecha=05/10/1994&cod_diario=704612)

<sup>4</sup> Decreto por el que se Expide la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas; y adiciona una fracción XVII al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, México, 9 de junio de 2009. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5093790&fecha=09/06/2009#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5093790&fecha=09/06/2009#gsc.tab=0)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al respecto, tanto la Estrategia Nacional de Seguridad Pública<sup>5</sup> como el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024<sup>6</sup> hacen patente que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, con el fin de construir una paz duradera y fructífera, en el entendido de que tal visión implica la gestión del bienestar colectivo, así como el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la Nación. En tanto, la Ley de Seguridad Nacional prevé como una de las amenazas contra la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de armas químicas.

Desde su publicación, en 2009, la LAQ solo ha sido reformada por el Decreto por el que se Expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se Abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de Distintos Ordenamientos Legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo del 2021.<sup>7</sup> Sin embargo, este decreto solo actualizó las referencias a dicho órgano público autónomo.

En la presente iniciativa, se busca actualizar la LAQ en lo relativo a las sustancias químicas sujetas a control, en el entendido de que es indispensable incorporar dentro del listado nacional previsto en el Apéndice Uno aquellas sustancias que en el marco de la OPAQ han sido adicionadas a la Lista 1 del Anexo de la Ley sobre sustancias químicas de la CAQ, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones del Estado mexicano en materia de no proliferación de armas químicas y refrendar la vocación de nuestro país en cuanto a la lucha por la paz y la seguridad

<sup>5</sup> Decreto por el que se Aprueba la Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, Diario Oficial de la Federación, México, 16 de mayo de 2019.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019#qsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5560463&fecha=16/05/2019#qsc.tab=0)

<sup>6</sup> Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, México, 17 de julio de 2019

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#qsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#qsc.tab=0)

<sup>7</sup> Decreto por el que se Expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se Abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de Distintos Ordenamientos Legales, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de mayo de 2021.

[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021#qsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618885&fecha=20/05/2021#qsc.tab=0)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

internacionales. Igualmente, en el Apéndice Dos, se actualiza el listado de Estados que forman parte y que no forman parte de la citada Convención.

Aunado a lo anterior, se propone establecer un mecanismo que permita actualizar de manera más eficaz y oportuna los apéndices de la LAQ, mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales se puedan adicionar o suprimir las sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del control de la Autoridad Nacional, conforme se modifique la Convención, con el fin de evitar la proliferación de armas químicas.

Adicionalmente, se propone modificar diversos artículos de la LAQ con el objeto de armonizar su contenido con lo dispuesto en las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero del 2014, así como en diversas reformas, particularmente la mencionada del 20 de mayo del 2021, en cuanto a la naturaleza jurídica de la Fiscalía General de la República. Igualmente, se busca armonizar la Ley con reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicadas el 30 noviembre de 2018<sup>8</sup> y el 20 de octubre del 2021,<sup>9</sup> respecto de cambios de denominación de dependencias de la Administración Pública Federal, así como para incorporar a la Agencia Nacional de Aduanas de México, creada por decreto de 21 de diciembre de 2021.<sup>10</sup>

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a consideración de esa Soberanía la siguiente Iniciativa con Proyecto de

<sup>8</sup> Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 30 de noviembre de 2018. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5545331&fecha=30/11/2018#gsc.tab=0)

<sup>9</sup> Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Diario Oficial de la Federación, México, 20 de octubre de 2021. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5633365&fecha=20/10/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5633365&fecha=20/10/2021#gsc.tab=0)

<sup>10</sup> Decreto por el que se Reforman y Adicionan Diversas Disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y por el que se Expide el Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Aduanas de México, Diario Oficial de la Federación, México, 21 de diciembre de 2021. [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5639045&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5639045&fecha=21/12/2021#gsc.tab=0)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII y XVI, 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX a XV. ...

XVI. Grupo de Inspección Nacional: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección designados por la Secretaría, para la realización de inspecciones nacionales;

XVIII. a XXXIV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

I. La Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. La Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. La Secretaría de Marina;

V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. La Secretaría de Economía;

VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

X. La Secretaría de Salud;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Derogada.

XII. El Servicio de Administración Tributaria;

XII BIS. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y

XIII. La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

### CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

APÉNDICE UNO  
LISTADO NACIONAL

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	<b>1A.1</b> Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de O-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Sarin: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		<b>1A.2</b> N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo</i>	(77-81-6)
		<b>1A.3</b> S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo</i>	(50782-69-9)
		<b>1A.4</b> <b>Mostazas de azufre:</b>	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
		<b>1A.5</b> <b>Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)		



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

	SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>1A.6</b>	<b>Mostazas de nitrógeno:</b>	
	HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
	HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
	HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
<b>1A.7</b>	<b>Saxitoxina</b>	(35523-89-8)
<b>1A.8</b>	<b>Ricina</b>	(9009-86-3)
<b>1A.9</b>	<b>Fluoruros de P-alquil (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosfonamidicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	
	ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamidico	(2387495-99-8)
	Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
<b>1A.10</b>	<b>O-alquil (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	
	ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
	Metil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
	Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
<b>1A.11</b>	<b>Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato</b>	(2387496-14-0)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 1B	1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N, N-dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ ) amonio)-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)		
		ej.: Dibromuro de 1-[N, N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)	
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1, n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N, N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]-alcano-(2, (n-1)-diona) (n=2-12)		
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)	
	1B.1	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)	
		1B.2	O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)
			1B.3	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo
		1B.4	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 2A	2A.1	Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
	2A.2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
	2A.3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
GRUPO 2B	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono <i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
		<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
		Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolonato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
	2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
	2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
	2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
	2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
	2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
	2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
		Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxiethyl)	(111-48-8)
	2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
	2B.12	Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)
	2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
	2B.14	N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)
	2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
	2B.16	Cloruro de 2-cloroetil-diisopropilamonio	(4261-68-1)
	2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
	2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
	2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
	2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
	2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
	2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
	2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
	2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)	
2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)	

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 3	GRUPO 3A	3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
	GRUPO 3B	3B.1	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		3B.4	Fosfito trimetilico	(121-45-9)
		3B.5	Fosfito trietilico	(122-52-1)
		3B.6	Fosfito dimetilico	(868-85-9)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	3B.7	Fosfito dietílico	(762-04-9)
	3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
	3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
	3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
	3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)
	3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)
	3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 4	4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
	4.2	Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
	4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)
	4.4	Dimetilamina	(124-40-3)
	4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
	4.6	Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
	4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)
	4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
	4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
	4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)
	4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
	4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
	4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
	4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
	4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)
	4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
	4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)
	4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)
	4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)
	4.20	Fosfito trisopropilo	(116-17-6)
	4.21	O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
	4.22	O-O, Dietil fosforditioato	(298-06-6)
	4.23	Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	4.24	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 5	5.1	<b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)</b>	
	SQOD	<p>Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas;</p> <p><b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b>;</p> <p>Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de <b>azufre</b>;</p> <p>Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón);</p> <p>SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**APÉNDICE DOS  
ESTADOS PARTE**

1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria
12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea
15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao
20. Benin	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal
30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán
39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia
40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental
46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominica	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu
58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- |               |                    |              |
|---------------|--------------------|--------------|
| 62. Filipinas | 127. Noruega       | 192. Zambia  |
| 63. Finlandia | 128. Nueva Zelanda | 193. Zimbawe |
| 64. Francia   | 129. Omán          |              |
| 65. Gabón     | 130. Países Bajos  |              |

**ESTADOS NO PARTE**

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Reitero a Usted, Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

Ciudad de México, a 14 de agosto de 2023.

**EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "AMLO", written over a faint circular watermark.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

\*MERG



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 12 de diciembre de 2023	Sesión 38 Anexo I

## SUMARIO

### **DICTÁMENES DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD Y A DISCUSIÓN**

#### LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.....

57

**DICTAMEN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

A la Comisión de Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para su análisis y elaboración del dictamen respectivo, la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, presentada por el Ejecutivo Federal.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Esta dictaminadora con fundamento en los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, del Reglamento de la Cámara de Diputados, y habiendo analizado y discutido el contenido del proyecto referido, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

**DICTAMEN**

La Comisión de Gobernación y Población, para el desahogo del proyecto de decreto que le fue turnado para análisis y dictamen, atendió el procedimiento descrito en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, bajo la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado "**Antecedentes**". Se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del presente Dictamen.
- II. En el apartado denominado "**Contenido de la Iniciativa**". Se realiza una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como sus motivaciones y alcances, haciendo énfasis en los objetivos que persigue.

- III. En el apartado denominado "**Consideraciones**". Los integrantes de la Comisión expresan los argumentos y razonamientos que sustentan el sentido del presente Dictamen.
- IV. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**". Se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta Comisión dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al Proyecto de Decreto de mérito.
- V. En el apartado denominado "**Texto Normativo y "**". Los integrantes expresan el sentido final del dictamen.

#### I. **Antecedentes**

- 1.- En fecha 24 de agosto de 2023, la Comisión Permanente dio cuenta de la recepción del oficio con el que remite el Ejecutivo Federal, proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, Publicada en Gaceta Parlamentaria, año XXVI, número 6352, martes 29 de agosto de 2023.
- 2.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II-5-2803, de fecha 24 de agosto de 2023, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Gobernación y Población para Dictamen.
- 3.- La Comisión de Gobernación y Población de la LXV Legislatura, recibió la Iniciativa el día 26 de agosto de 2023, bajo el número de expediente 8344, avocándose de manera inmediata al estudio y Dictamen del asunto turnado.

#### II. **Contenido de la Iniciativa**

El objeto de la iniciativa consiste en armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) con las modificaciones realizadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción con la finalidad mitigar los riesgos a la seguridad

nacional, que implica limitar el uso y circulación de sustancias químicas, específicamente, aquellas susceptibles de ser utilizadas para la fabricación directa o indirecta de armas químicas.

De igual manera, la propuesta establece que los Estados parte, entre ellos México, tienen la obligación de incorporar en su derecho doméstico las modificaciones realizadas el pasado 27 de noviembre de 2019, en el marco del 24° periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Parte de la Convención mencionada, donde se incluyeron nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte y que entraron en vigor el 07 de junio de 2020.

Entre otras cuestiones, se propone establecer un mecanismo que permita actualizar de manera más eficaz y oportuna los apéndices de la LAQ, mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales se puedan adicionar o suprimir las sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del control de la autoridad nacional, conforme se modifique la Convención y con el fin de evitar la proliferación de armas químicas.

En lo particular, la exposición de motivos de la iniciativa indica que es indispensable incorporar dentro del Listado Nacional previsto en el Apéndice Uno aquellas sustancias adicionadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y así refrendar la vocación de nuestro país en cuanto a la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

En el mismo sentido, actualizar en el Apéndice Dos, el listado de Estados que forman parte y que no forman parte de la citada Convención; por ejemplo, Somalia, República Dominicana, Líbano, Iraq o Myanmar que antes no estaban considerados como Estados no parte.

Adicionalmente, se busca armonizar el texto de la LAQ con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas el 30 de noviembre de 2018 y el 20 de octubre de 2021, respecto de cambios de denominación a dependencias de la Administración Pública Federal, así como para incorporar a la Agencia Nacional de Aduanas de México, creada en el año 2021. En esa misma tesitura, se modifican diversos artículos en aras de actualizar la naturaleza jurídica de la hoy Fiscalía General de la República.

### III. Consideraciones

**PRIMERA.** Las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población consideran de suma importancia impulsar acciones para fomentar la paz y el desarrollo solidario de la comunidad internacional, lo cual se logrará al armonizar nuestro marco legal con las medidas convencionales sobre prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.

Se reconoce que México, en diversos medios y a través de varias acciones, ha condenado enérgicamente el empleo del uso de armas químicas por cualquier actor, en cualquier lugar y bajo cualquier circunstancia, pues ha considerado que el uso de las armas químicas constituye una grave violación al derecho internacional, al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos.

Sin embargo, también se debe de reconocer que el mundo atraviesa por un momento histórico por demás complejo, donde el entorno geopolítico exige, más que nunca, establecer sólidos principios de convivencia entre los Estados, muestra de ello son los conflictos armados en Rusia, Ucrania, Israel y Palestina, por lo que es menester continuar impulsando la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento, la transferencia y la utilización de armas químicas, con la finalidad de contribuir a la construcción de un nuevo andamiaje institucional para la paz.

Ninguna circunstancia puede justificar el uso de las armas químicas, tal y como lo establecen el derecho internacional, el derecho internacional humanitario, la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y los múltiples acuerdos que hemos suscrito para legar un mundo más seguro y libre de este tipo de armas a las futuras generaciones.

Conforme lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina, manifiestan su convencimiento de que mientras no se logre la destrucción absoluta de los arsenales de las armas de destrucción en masa y exista la posibilidad de que se produzcan y proliferen, no alcanzaremos la paz y seguridad internacionales, razón por la cual se deben de impulsar acciones que se sumen a los esfuerzos para erradicar los armamentos y sustancias que afectan la convivencia de las sociedades y causa millares de víctimas, por lo cual coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal.

**SEGUNDA.** La Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción forma parte

de la categoría de instrumentos internacionales de derecho internacional que prohíben el uso de armas cuyos efectos son particularmente abominables, pues considera que los logros obtenidos en el ámbito de la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad.

La Convención tiene entre sus propósitos contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, así como excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de 1925.

Dicha Convención tiene como finalidad excluir completamente el empleo de armas químicas, pues extiende la prohibición del empleo de dichas armas al desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación y la transferencia de estas armas, además de exigir que estas y las instalaciones donde se fabrican sean destruidas. En ese contexto, se plantea que todo Estado Parte se compromete a:

- No desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas;
- No emplear armas químicas;
- No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- No ayudar, alentar o inducir a nadie a que realice una actividad prohibida por la Convención.

En consecuencia, la Convención contiene una definición amplia de armas químicas, incluidos cada uno de los elementos que las componen, y determina que se consideran armas químicas los siguientes elementos, tomados conjunta o separadamente:

- Las sustancias químicas tóxicas, incluidos los reactivos usados en su fabricación, salvo cuando se destinen a fines no prohibidos por la Convención, en particular a fines industriales, agrícolas, de investigación, médicos, farmacéuticos, de protección contra productos químicos, de mantenimiento del orden público o fines militares que no tengan relación con el empleo de armas químicas;
- Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte u otras lesiones mediante la liberación de sustancias químicas tóxicas;

- Cualquier material específicamente concebido para utilizarlo en relación directa con dicha.

Es decir, en esta Convención se reconoce que ciertas sustancias químicas tóxicas pueden ser consideradas armas químicas, al causar la muerte, incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.

Es importante destacar que la Convención constituye el primer instrumento jurídico internacional de carácter multilateral, que prohíbe una categoría completa de armas químicas de destrucción en masa, bajo un sistema de verificación internacional, que incluye inspecciones y declaraciones nacionales, y cabe mencionar que en el Informe del Primer Período Extraordinario de la Conferencia de los Estados Parte para el examen del Funcionamiento de la Convención, celebrado del 28 de abril al 9 de mayo de 2003, se menciona que dicha Conferencia está convencida de que la universalidad y el pleno cumplimiento de todas las disposiciones de la Convención por todos los Estados Partes son necesarios para la consecución de la prohibición de las armas químicas en el mundo y que la adhesión universal a la Convención y la plena aplicación de la misma contribuirán a la labor llevada a cabo en el orbe contra el terrorismo y reforzarán la seguridad de todos los Estados. De ahí, la importancia de este instrumento para alcanzar la paz.

Por otra parte, se menciona que la Convención, establece una serie de obligaciones para los Estado Parte, entre las que destacan, hacer declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación, e informar a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

Ahora bien, debe considerarse que la Convención fue suscrita por nuestro país el 13 de enero de 1993, aprobándose por la Cámara de Senadores el 14 de julio de 1994, ratificado el 9 de agosto de ese mismo año, y con inicio de vigencia a partir del día 29 de abril de 1997. En consecuencia, al haberse agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Convención se integra al orden jurídico nacional, forma parte de este y en consecuencia entraña responsabilidades para las autoridades nacionales.

En consecuencia, las diputadas y diputados que conforman esta Comisión Legislativa consideran que la aprobación del dictamen que nos ocupa permitirá dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con la comunidad internacional.

**TERCERA.** Nuestro orden jurídico cuenta con la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, como una respuesta a los esfuerzos de la comunidad internacional para preservar la paz. Sin embargo, se considera que este instrumento legal puede ser mejorado con la finalidad de que logre su objetivo que es tener un adecuado control de sustancias que pudieran utilizarse para amenazar la seguridad de nuestro país.

La Ley en comento tiene por objeto establecer medidas de control a los sujetos obligados que realicen actividades reguladas relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades, y se originó como una respuesta al aumento en el desarrollo, producción y empleo de armas químicas en las naciones del orbe, a partir de los diversos actos terroristas que han tenido lugar en diversos países desde el 2001.

Es decir, esta Ley se propuso generar un marco regulatorio que previniera las amenazas a la seguridad y la paz, al prever un control que imposibilitara traficar de manera ilegal armas químicas y sus componentes, el cual resultara acorde con la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Es importante señalar que la Convención especifica que sus Anexos forman parte integrante de la misma, por lo que los Estados Parte también deben de atender las Directrices para las listas de sustancias químicas (anexo A) y la Lista de Sustancias Químicas (anexo B).

Por ello, resulta relevante mencionar que las listas anexas de la referida Convención se actualizan constantemente para incluir nuevas sustancias tóxicas que puedan utilizarse con fines de armas químicas, a manera de ejemplo recientemente se incluyeron agentes novichok. Esa modificación del Anexo sobre sustancias químicas se produjo tras el uso de un agente nervioso novichok contra la familia Skripal en Salisbury (Reino Unido) y una segunda exposición en Amesbury (Reino Unido) en 2018.

Posteriormente, en 2019, la 24ª sesión de la Conferencia de los Estados Parte de la Convención, adoptó dos decisiones para modificar el Anexo sobre sustancias químicas de la convención. Tal como se indicó anteriormente, eso significa que los agentes novichok están ahora sujetos a declaraciones nacionales y a verificación.

Al respecto, se debe mencionar que al modificar la lista de sustancias químicas de los Anexos de la Convención, se toman en cuenta ciertos criterios, como el que se

haya desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química, o plantea un peligro grave para el objeto y propósito de la Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella, por su estructura química, su toxicidad letal o incapacitante o que pueda utilizarse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia previamente enumerada. Lo que implica que las sustancias incluidas en la lista han demostrado su peligrosidad.

Por lo anterior, y considerando que los Estados deben asegurarse de que los criterios en la materia se repliquen en la legislación nacional, para garantizar que las armas químicas estén adecuadamente prohibidas a nivel interno. Se considera que es necesario actualizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas para armonizarla conforme las actualizaciones de la Convención que le da sustento y origen.

En ese sentido, las personas integrantes de la Comisión de Gobernación y Población coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal de armonizar la legislación nacional con las actualizaciones en las listas de la Convención, para contar con un marco normativo homogéneo y funcional, que abone a la construcción de la paz.

**CUARTA.** Las y los legisladores integrantes de esta Comisión Legislativa consideran que la propuesta de reforma planteada por el Ejecutivo Federal abona al cumplimiento de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, la cual establece una serie de 17 objetivos para implementar un plan de acción a favor de las personas, el planeta y la prosperidad, con la intención de fortalecer la paz universal y el acceso a la justicia.

Los 17 Objetivos de la Agenda se elaboraron en más de dos años de consultas públicas, interacción con la sociedad civil y negociaciones entre los países, y a partir de estos se desarrollaron 169 metas de carácter integrado e indivisible que abarcan las esferas económica, social y ambiental. Además, dada su naturaleza la Agenda implica un compromiso común y universal, al mismo tiempo que es una muestra del consenso multilateral entre gobiernos y actores diversos, capaz de tornar compatibles las políticas nacionales a favor del empleo con derechos y el desarrollo con la expansión del comercio internacional y la prevención de conflictos.

La importancia de esta Agenda es dar cuenta con un plan civilizatorio, que pone la dignidad y la igualdad de las personas en el centro y llama a cambiar nuestro estilo de desarrollo.

En específico, se considera que la presente propuesta abona a lograr el Objetivo 16, denominado "Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas", pues en este se reconoce que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas prevé 12 metas que tienen como propósito lograr sociedades más pacíficas, de las cuales se indican solamente tres, al considerar que muestran de manera clara los fines que tiene la propuesta de reforma, materia del presente dictamen, a saber:

- 6.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- 16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia.

Es indudable que los conflictos sociales que vive el mundo actualmente no sólo representan nuevos retos en materia de derechos humanos, ya que dificultan el logro de sociedades pacíficas e integradoras; sino que también implican una responsabilidad a nivel nacional e internacional de generar las medidas necesarias para que esos conflictos no escalen y dañen el mínimo número de personas, lo cual se logrará prohibiendo las sustancias que pueden utilizarse en dichos conflictos.

En consecuencia, para cumplir el Objetivo 16 en el año 2030, es necesario actuar para restablecer la confianza y reforzar la competencia de las instituciones para garantizar la justicia a todo el mundo y facilitar unas transiciones pacíficas hacia el desarrollo sostenible, lo cual se lograría con medidas como las planteadas en este dictamen.

Por lo anterior, las diputadas y diputados integrantes de esta Comisión que dictamina coincidimos con la propuesta del Ejecutivo Federal de actualizar y armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de

Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, con la finalidad de abonar a la construcción de sociedades más pacíficas.

**QUINTA.** La iniciativa propone armonizar el contenido de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas con el marco jurídico actual. En específico, se propone sustituir la referencia al “Centro de Investigación y Seguridad Nacional” por “Centro Nacional de Inteligencia”, establecer que dicha institución es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y no de la Secretaría de Gobernación, como actualmente se señala, así como eliminar toda referencia a la Secretaría de Gobernación como autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

Lo anterior es adecuado, debido a que conforme las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como la dependencia encargada de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación, por lo que en consecuencia la seguridad pública dejó de ser competencia de la Secretaría de Gobernación.

Además, dicha reforma estableció entre las competencias de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual fungirá como un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno. En consecuencia, la Secretaría de Gobernación ya no podría ser la encargada del Centro Nacional de Inteligencia, razón por la cual es procedente la propuesta de reforma.

Por otra parte, no se omite comentar que el artículo transitorio séptimo del Decreto del 30 de noviembre de 2018 establece que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Sin embargo, es menester actualizar las referencias dado que han pasado 5 años desde la reforma, a fin de que la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas regule de manera certera la realidad de la política pública en nuestro país, haciendo referencia adecuada a las instituciones públicas que se encargan de esa materia.

En ese sentido, también se pone de manifiesto que las disposiciones transitorias del Decreto del 30 de noviembre de 2018 no contemplaron un artículo que refiriera que las menciones al Centro de Investigación y Seguridad Nacional en otras leyes se entenderían hechas al Centro Nacional de Inteligencia, por lo que, para tener un marco homogéneo, debe prosperar esta modificación.

Asimismo, se considera adecuado modificar la numeración de las fracciones del artículo 2 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, pues actualmente existen dos fracciones VI, lo cual permite generar certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, debido a que toda autoridad, con su actuar, debe proveer siempre de certeza y seguridad jurídica al gobernado. Así con la reforma, se garantizará que el actuar del Centro Nacional de Inteligencia se fundamentará adecuadamente para evitar generar algún perjuicio a la ciudadanía.

Por lo anterior, es que esta Comisión dictaminadora considera que la propuesta abona a contar con un marco jurídico nacional actualizado y armonizado, lo que genera una mayor certeza jurídica.

#### **IV. Régimen Transitorio**

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Iniciativa de reforma que se presenta.

#### **V. Resolutivo y Texto Normativo**

Habiendo desahogado los argumentos y consideraciones del presente dictamen, la Comisión de Gobernación y Población, aprueba en sus términos la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, presentada por el por el Ejecutivo Federal, por lo que se somete a consideración del Pleno de la Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS**

## QUÍMICAS SUCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII y XVI, 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XV. ...

XVI. Grupo de Inspección Nacional: Conjunto de inspectores y ayudantes de inspección designados por la Secretaría, para la realización de inspecciones nacionales;

XVIII. a XXXIV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de;

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. Derogada.
- XII. El Servicio de Administración Tributaria;
- XII BIS. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII. La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES**

### **CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL**

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

....

I. a VII. ....

### **APÉNDICE UNO LISTADO NACIONAL**

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	<b>1A.1 Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alquilo (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo)</b>	
		<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		<b>1A.2 N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alquilo (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo)</b>	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo</i>	(77-81-6)
		<b>1A.3 S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alquilo (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo</i>	(50782-69-9)
		<b>1A.4 Mostazas de azufre:</b>	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
		<b>1A.5 Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
		<b>1A.6 Mostazas de nitrógeno:</b>	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)

	SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
1A.7	Saxitoxina	(35523-89-8)
1A.8	Ricina	(9009-86-3)
1A.9	Fluoruros de P-alkil (H o SC <sub>10</sub> , incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (SC <sub>10</sub> , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o ≤C <sub>10</sub> , incluido el cicloalquilo) fosfonamidicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
	Ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamidico	(2387495-99-8)
	Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
1A.10	O-alkil (H o ≤C <sub>10</sub> , incluido el cicloalquilo) N-(1(dialquil (≤C <sub>10</sub> , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o ≤C <sub>10</sub> , incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
	ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
	Metil (1 -(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
	Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
1A.11	Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)
1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N, dialquil(≤C <sub>10</sub> )-N-(nhidroxil, ciano, acetoxi)alquil(≤C <sub>10</sub> ))amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-a-picolinil)-N,N-dialquil(≤C <sub>10</sub> ) amonio]decano (n=1-8)	
	Ej.: Dibromuro de 1-[N, N-dimetil-N-(2hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi-apicolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		<b>Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas:</b> <b>Dibromuro de 1, n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxiapicolil)-N, N-dialquil(SC10) amonio]-alcano-(2, (n1)-diona) (n=2-12)</b>	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoia-picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)
GRUPO 2	GRUPO 1B	<b>1B.1 Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))</b> <i>ej.: DF: metilfosfonildifluoruro</i>	(676-99-3)
		<b>1B.2 0-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alquilo (H o <math>\leq C^{10}</math>, incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b> <i>ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo</i>	(57856-11-8)
		<b>1B.3 Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo</b>	(1445-76-7)
		<b>1B.4 Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo</b>	(7040-57-5)
		<b>2A.1 Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	(78-53-5)
		<b>2A.2 PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno</b>	(382-21-8)
GRUPO 2B	GRUPO 2A	<b>2A.3 BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)</b>	(6581-06-2)
		<b>2B.1 Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilio o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono</b> <i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
		<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
		Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de 0-etilo S-fenilo	(944-22-9)

	SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
	Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
2B.12	Etilfosfonato de dietilo (78-38-6)	(78-38-6)
2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
2B.14	N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)
2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
2B.16	Cloruro de 2-cloroetil-diisopropilamonio	(4261-68-1)
2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS		
GRUPO 3	GRUPO	2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)	
		3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)	
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)	
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)	
		3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)	
	GRUPO 3B		3B.1	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
			3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
			3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
			3B.4	Fosfito trimetilico	(121-45-9)
			3B.5	Fosfito trietilico	(122-52-1)
			3B.6	Fosfito dimetilico	(868-85-9)
			3B.7	Fosfito dietilico	(762-04-9)
			3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
		3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)	
		3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)	
	3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)		
	3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)		
	3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)		
GRUPO 4		4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)	
		4.2	Fluoruro de Potasio	(7789-23-3)	
		4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)	
		4.4	Dimetilamina	(124-40-3)	
		4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)	
		4.6	Fluoruro de Hidrógeno	(7664-39-3)	
		4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)	
		4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)	
		4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)	
		4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)	
		4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)	
		4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)	
		4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)	
		4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)	
		4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)	
		4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)	
		4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)	
		4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)	
		4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietyl)amonio	(637-39-8)	

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		4.20 Fosfito triisopropilo	(116-17-6)
		4.21 O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
		4.22 O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
		4.23 Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)
		4.24 N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
GRUPO 5	SQOD	5.1 Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)	
		Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; <b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b> ; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	

## APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

- |                      |                       |                                     |
|----------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Afganistán        | 66. Gambia            | 131. Pakistán                       |
| 2. Albania           | 67. Georgia           | 132. Palau                          |
| 3. Alemania          | 68. Ghana             | 133. Palestina                      |
| 4. Andorra           | 69. Grecia            | 134. Panamá                         |
| 5. Angola            | 70. Granada           | 135. Papua Nueva Guinea             |
| 6. Antigua y Barbuda | 71. Guatemala         | 136. Paraguay                       |
| 7. Arabia Saudita    | 72. Guinea            | 137. Perú                           |
| 8. Argelia           | 73. Guinea Bissau     | 138. Polonia                        |
| 9. Argentina         | 74. Guinea Ecuatorial | 139. Portugal                       |
| 10. Armenia          | 75. Guyana            | 140. Reino Unido de la Gran Bretaña |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

- |                        |                                  |   |
|------------------------|----------------------------------|---|
| 11. Australia          | 76. Haití                        | 141. República Árabe Siria                |
| 12. Austria            | 77. Honduras                     | 142. República Central Africana           |
| 13. Azerbaiyán         | 78. Hungría                      | 143. República Checa                      |
| 14. Bahamas            | 79. India                        | 144. República de Corea                   |
| 15. Baréin             | 80. Indonesia                    | 145. República Dominicana                 |
| 16. Bangladesh         | 81. Irán (República Islámica de) | 146. República de las Maldivas            |
| 17. Barbados           | 82. Iraq                         | 147. República de Moldavia                |
| 18. Bélgica            | 83. Irlanda                      | 148. República Democrática del Congo      |
| 19. Belice             | 84. Islandia                     | 149. República Democrática Popular de Lao |
| 20. Benin              | 85. Islas Cook                   | 150. Ruanda                               |
| 21. Bielorrusia        | 86. Islas Marshall               | 151. Rumania                              |
| 22. Bolivia            | 87. Islas Salomón                | 152. Samoa                                |
| 23. Bosnia Herzegovina | 88. Italia                       | 153. San Kitts y Nevis                    |
| 24. Botswana           | 89. Jamaica                      | 154. San Marino                           |
| 25. Brasil             | 90. Japón                        | 155. San Vicente y las Granadinas         |
| 26. Brunei Darussalam  | 91. Jordania                     | 156. Santa Lucía                          |
| 27. Bulgaria           | 92. Katar                        | 157. Santa Sede                           |
| 28. Burkina Faso       | 93. Kazajstán                    | 158. Santo Tomé y Príncipe                |
| 29. Burundi            | 94. Kenia                        | 159. Senegal                              |
| 30. Bután              | 95. Kirguizistán                 | 160. Serbia                               |
| 31. Cabo Verde         | 96. Kiribati                     | 161. Seychelles                           |
| 32. Camboya            | 97. Kuwait                       | 162. Sierra Leona                         |
| 33. Camerún            | 98. Letonia                      | 163. Singapur                             |
| 34. Canadá             | 99. Lesoto                       | 164. Somalia                              |
| 35. Chad               | 100. Líbano                      | 165. Sri Lanka                            |
| 36. Chile              | 101. Liberia                     | 166. Suazilandia                          |
| 37. China              | 102. Libia                       | 167. Sudáfrica                            |
| 38. Chipre             | 103. Liechtenstein               | 168. Sudán                                |
| 39. Colombia           | 104. Lituania                    | 169. Suecia                               |
| 40. Comoras            | 105. Luxemburgo                  | 170. Suiza                                |
| 41. Congo              | 106. Macedonia                   | 171. Suriman                              |
| 42. Costa de Marfil    | 107. Madagascar                  | 172. Tailandia                            |
| 43. Costa Rica         | 108. Malasia                     | 173. Tajikistan                           |
| 44. Croacia            | 109. Malawi                      | 174. Tanzania                             |
| 45. Cuba               | 110. Mali                        | 175. Timor Oriental                       |

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

- |  |                    |                        |
|--|--------------------|------------------------|
| 46. Dinamarca                          | 111. Malta         | 176. Togo              |
| 47. Dominica                           | 112. Marruecos     | 177. Tonga             |
| 48. Ecuador                            | 113. Mauricio      | 178. Trinidad y Tobago |
| 49. El Salvador                        | 114. Mauritania    | 179. Túnez             |
| 50. Emiratos Árabes Unidos             | 115. Mónaco        | 180. Turkmenistán      |
| 51. Eritrea                            | 116. Mongolia      | 181. Turquía           |
| 52. Eslovaquia                         | 117. Montenegro    | 182. Tuvalu            |
| 53. Eslovenia                          | 118. Mozambique    | 183. Ucrania           |
| 54. España                             | 119. Myanmar       | 184. Uganda            |
| 55. Estados Federados de<br>Micronesia | 120. Namibia       | 185. Uruguay           |
| 56. Estados Unidos                     | 121. Nauru         | 186. Uzbekistán        |
| 57. Estados Unidos Mexicanos           | 122. Nepal         | 187. Vanuatu           |
| 58. Estonia                            | 123. Nicaragua     | 188. Venezuela         |
| 59. Etiopía                            | 124. Níger         | 189. Vietnam           |
| 60. Federación Rusa                    | 125. Nigeria       | 190. Yemen             |
| 61. Fiji                               | 126. Niue          | 191. Djibouti          |
| 62. Filipinas                          | 127. Noruega       | 192. Zambia            |
| 63. Finlandia                          | 128. Nueva Zelanda | 193. Zimbawe           |
| 64. Francia                            | 129. Omán          |                        |
| 65. Gabón                              | 130. Países Bajos  |                        |

### ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 07 de diciembre de 2023.

08-02-2024

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 439 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 8 de diciembre de 2023.

Discusión y votación, 8 de febrero de 2024.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

# Diario de los Debates

Ciudad de México, jueves 8 de febrero de 2024

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Honorable asamblea, el siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Se concede el uso de la palabra para tal efecto al diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez, del Grupo Parlamentario de Morena, hasta por cinco minutos.

**El diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez:** Con su permiso, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Adelante, diputado.

**El diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez:** Compañeros, muy buenos días a todos. El día de hoy nos encontramos ante una tarea impostergable, un deber ineludible que con responsabilidad y visión de futuro nos llama a actualizar las defensas de nuestra nación, así es como la reforma a la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas que hoy discutimos. Esto representa un paso crucial hacia la protección del Estado mexicano y preservación de la paz.

En el dinámico escenario internacional donde la ciencia avanza a pasos agitados es imperativo que nuestra legislación en esta altura del desarrollo de los convenios ratificados por México, ya que de esta forma la inclusión de nuevos agentes neurotóxicos en la lista de sustancias controladas es un acto de previsión, una respuesta anticipada a los retos que la evolución tecnológica plantea en la fabricación de armas químicas.

Hoy, estamos convocados para salvaguardar la seguridad de todas y de todos los mexicanos. Mucho se ha hablado ya del trágico incidente en el Reino Unido en 2018, donde una vida se perdió debido al uso de un agente químico novichok. Un recordatorio doloroso de los riesgos que enfrentamos.

Por ello, la aprobación de este dictamen brindará herramientas para armonizar nuestra legislación con la Convención sobre la Prevención, Desarrollo y Producción de Almacenamiento de Empleo de Armas Químicas, sobre su destrucción.

Esta armonización no solo es un paso legal sino una manifestación de nuestra responsabilidad internacional a nuestro compromiso con la seguridad global.

A nivel regional es relevante destacar que México fue el primer país de América en ratificar la señalada Convención, es un hecho histórico que demuestra un claro compromiso con la seguridad internacional.

Hoy seremos coherentes con ese compromiso histórico, permitiéndonos mantenernos como referentes en la región, porque al fortalecer nuestro marco jurídico proporcionamos a las instancias de seguridad y procuración de justicia los elementos necesarios para proseguir y sancionar conductas delictivas relacionadas con armas químicas.

También la eliminación de posibles lagunas jurídicas en materia significa un paso contundente hacia la erradicación de la impunidad. Por su parte, el establecimiento de un nuevo mecanismo para la adición o supresión de sustancias químicas en el Estado nacional.

Esto es una innovación significativa e imperante que contribuye una actualización constante al marco legal. Este mecanismo no solo garantiza la respuesta más rápida de las amenazas emergentes, sino también refleja nuestra voluntad de adaptarnos eficazmente a las personas cambiantes.

Además, con acciones a la incorporación del Sistema de Administración Tributaria, como parte de los organismos de consulta fortalece la inteligencia financiera en la toma de decisiones en la seguridad nacional.

Igualmente, la aprobación de este dictamen contribuye directamente al cumplimiento del objetivo 16 de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sustentable, que busca promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas.

No queda duda alguna, la cuarta transformación mediante la inteligencia, mecanismos preventivos de honestidad combate el crimen organizado y cualquier agente generador de violencia. Esta reforma es coherente con esa visión, proporcionando herramientas legales sólidas, ágiles para enfrentar a los problemas actuales y futuros.

Sigamos en el camino de la transformación llevando el bienestar, la paz y seguridad de cada hogar del pueblo mexicano. A través de medidas como esta reforma construimos un México más fuerte y preparado para enfrentar los desafíos presentes de la materia.

Por lo anterior, el Grupo Parlamentario de Morena votaremos a favor de este dictamen, porque estamos a favor de consolidar a México como un país que se adapta a los desafíos del siglo XXI, que responde con eficacia a las amenazas emergentes, que posiciona como un líder en la construcción de un mundo libre de armas químicas. Por un México seguro, en paz y próspero. Muchas gracias, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputado Roberto Ángel Domínguez Rodríguez. Continúe la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**El secretario diputado Pedro Vázquez González:** En votación económica se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Gracias. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Señora presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.**

Se instruye a la Secretaría, abra el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

**El secretario diputado Pedro Vázquez González:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 114, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputa... 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Damos la bienvenida a la maestra Rebeca Sánchez González, presidenta del DIF municipal del municipio de Tepeaca, Puebla, invitada por el diputado Saúl Hernández Hernández, de San Luis Potosí. Bienvenida.

Esta Presidencia saluda la presencia en el salón de plenos de un grupo de ocho personas provenientes de los pueblos originarios de Apaches, Lipan, de los estados de Chihuahua, Durango, Coahuila y Sonora, invitados por la diputada Ana Laura Bernal Camarena, del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo. Reciban todos ustedes la más cordial bienvenida y decirles que es un gusto su visita a esta Cámara de Diputados.

Ordene la Secretaría el cierre del sistema electrónico de votación y de la plataforma digital, para dar cuenta con el resultado de la votación.

**El secretario diputado Pedro Vázquez González:** Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 439 votos en pro, 0 votos en contra y 0 abstenciones.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Aprobado en lo general y en lo particular por 439 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. **Pasa al Senado de la República, para sus efectos constitucionales.**



# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Tercer Año	Sesion 4
Martes, 13 de Febrero de 2024		

**Sesion Unica**

**El Secretario Senador Ricardo Velázquez Meza:** De la misma manera, la Cámara de Diputados nos remitió MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS, en materia de autoridades encargadas de la aplicación de la ley.

## **DOCUMENTO**

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Túrnese a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Continúe la Secretaría.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA  
LXV LEGISLATURA  
Of. No. D.G.P.L. 65-II-5-3404  
**Exp. No.: 8344**

CC. Secretarios de la  
H. Cámara de Senadores  
P r e s e n t e s .

Me permito remitir a ustedes, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, con número CD-LXV-III-2P-377, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024.



Dip. Pedro Vázquez González  
Secretario

RECIBIDO

20 FEB 9 AM 11:13

CAMARA DE SENADORES  
SECRETARIA GENERAL DE  
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

000553



# M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

## **POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

**Artículo Único.-** Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX; 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, Apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el Apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

### **TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;



PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

**IX. a XXXIV. ...**

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

**I.** La Secretaría de Gobernación;

**II.** La Secretaría de Relaciones Exteriores;

**III.** La Secretaría de la Defensa Nacional;

**IV.** La Secretaría de Marina;

**V.** La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

**VI.** La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

**VII.** La Secretaría de Economía;

**VIII.** La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

**IX.** La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

**X.** La Secretaría de Salud;

**XI.** Derogada.

**XII.** El Servicio de Administración Tributaria;

**XII Bis.** La Agencia Nacional de Aduanas de México, y

**XIII.** La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y No Parte de la Convención (Apéndice Dos).

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES**

### **CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL**

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a VIII. ...

## APÉNDICE UNO LISTADO NACIONAL

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>GRUPO 1</b>	<b>GRUPO 1A</b>	<b>1A.1</b> Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		<b>1A.2</b> N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo</i>	(77-81-6)
		<b>1A.3</b> S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo</i>	(50782-69-9)
		<b>1A.4</b> <b>Mostazas de azufre:</b>	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
		<b>1A.5</b> <b>Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)		
<b>1A.6</b> <b>Mostazas de nitrógeno:</b>			
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)		
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)		
HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)		
<b>1A.7</b> <b>Saxitoxina</b>	(35523-89-8)		
<b>1A.8</b> <b>Ricina</b>	(9009-86-3)		
<b>1A.9</b> <b>Fluoruros de P-alquil (H o <math>SC_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>SC_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosfonamidicos y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>			





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		Ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamidico	(2387495-99-8)
		Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
	1A.10	O-alquil (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) N-(1(dialquil ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
		Metil (1 -(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
	1A.11	Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)
	1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N, dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(nhidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ )amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-a-picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)	
		Ej.: Dibromuro de 1-[N, N-dimetil-N-(2hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi-apicolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1, n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-apicolil)-N, N-dialquil(SC10) amonio]-alcano-(2, (n1)-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxiapicolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)
	GRUPO 1B	1B.1 Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))	
		ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)
		1B.2 O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)
		1B.3 Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	(1445-76-7)
	1B.4 Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)	





		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>GRUPO 2A</b>	<b>2A.1</b>	<b>Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>	(78-53-5)
	<b>2A.2</b>	<b>PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno</b>	(382-21-8)
	<b>2A.3</b>	<b>BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)</b>	(6581-06-2)
<b>GRUPO 2B</b>	<b>2B.1</b>	<b>Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilio o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono</b>	
		<i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
		<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
		Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
	<b>2B.2</b>	<b>Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos</b>	
	<b>2B.3</b>	<b>N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).</b>	
	<b>2B.4</b>	<b>Tricloruro de arsénico</b>	(7784-34-1)
	<b>2B.5</b>	<b>Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético</b>	(76-93-7)
	<b>2B.6</b>	<b>Quinuclidinol-3</b>	(1619-34-7)
	<b>2B.7</b>	<b>Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes</b>	
	<b>2B.8</b>	<b>N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes</b>	
		Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
		N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
	<b>2B.9</b>	<b>N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes</b>	
	<b>2B.10</b>	<b>Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)</b>	(111-48-8)
	<b>2B.11</b>	<b>Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2</b>	(464-07-3)
	<b>2B.12</b>	<b>Etilfosfonato de dietilo</b>	(78-38-6)
	<b>2B.13</b>	<b>Metilfosfonito de O,O-dietilo</b>	(15715-41-0)
	<b>2B.14</b>	<b>N,N-dimetilfosforamidato de dietilo</b>	(2404-03-7)
	<b>2B.15</b>	<b>N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol</b>	(5842-07-9)
	<b>2B.16</b>	<b>Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamonio</b>	(4261-68-1)
	<b>2B.17</b>	<b>2-diisopropilaminoetanol</b>	(96-80-0)
<b>2B.18</b>	<b>2-cloro-N,N-diisopropiletilamina</b>	(96-79-7)	
<b>2B.19</b>	<b>Etilfosfonato de O,O-dimetilo</b>	(6163-75-3)	
<b>2B.20</b>	<b>Dicloroetilfosfina</b>	(1498-40-4)	
<b>2B.21</b>	<b>Difluoruro de etilfosfinilo</b>	(430-78-4)	
<b>2B.22</b>	<b>Dicloruro etilfosfónico</b>	(1066-50-8)	





		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 3	GRUPO 3A	2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
		2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
		2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)
		2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)
	GRUPO 3B	3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
		3B.1	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		3B.4	Fosfito trimetílico	(121-45-9)
		3B.5	Fosfito trietílico	(122-52-1)
3B.6	Fosfito dimetílico	(868-85-9)		
3B.7	Fosfito dietílico	(762-04-9)		
3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)		
3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)		
3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)		
3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)		
3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)		
3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)		
GRUPO 4	GRUPO 4A	4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
		4.2	Fluoruro de Potasio	(7789-23-3)
		4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)
		4.4	Dimetilamina	(124-40-3)
		4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
		4.6	Fluoruro de Hidrógeno	(7664-39-3)
	GRUPO 4B	4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)
		4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
		4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
		4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)
		4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
		4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
		4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
GRUPO 4C	4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)	
	4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)	
	4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)	
	4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)	
	4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)	
	4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)	
	4.20	Fosfito triisopropilo	(116-17-6)	
	4.21	O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)	
	4.22	O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)	
	4.23	Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)	





		SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
		4.24	<b>N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes</b>	(100-37-8)
GRUPO 5	SQOD	5.1	<b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)</b>	
			Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; <b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b> ; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	

## APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria
12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao
20. Benin	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede
28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal
30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán
39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental
46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominica	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu
58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti
62. Filipinas	127. Noruega	192. Zambia
63. Finlandia	128. Nueva Zelanda	193. Zimbawe
64. Francia	129. Omán	
65. Gabón	130. Países Bajos	





PODER LEGISLATIVO FEDERAL  
CÁMARA DE DIPUTADOS

### ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

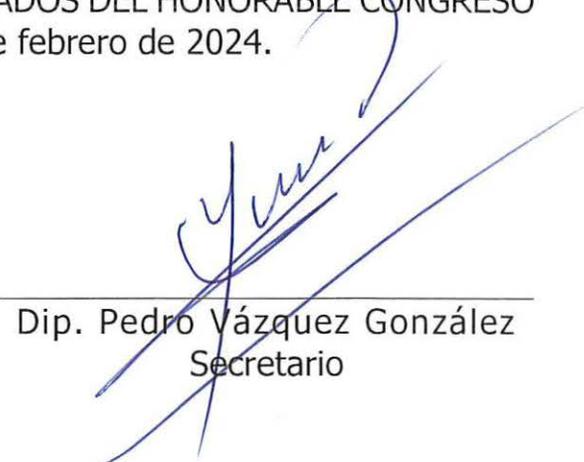
**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 08 de febrero de 2024.



  
Dip. Marcela Guerra Castillo  
Presidenta

  
Dip. Pedro Vázquez González  
Secretario



# DIARIO DE LOS DEBATES

DE LA CAMARA DE SENADORES DEL CONGRESO  
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Legislatura LXV	Tercer Año	Sesion 18
Jueves, 21 de Marzo de 2024		

**Sesion Matutina**

Igualmente, tenemos tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con los siguientes proyectos de Decreto: Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas, en materia de armonización de la norma con instrumentos internacionales.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN  
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE  
SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE  
ARMAS**

**(Dictamen de primera lectura)**

**DOCUMENTO**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

HONORABLE ASAMBLEA.

A las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda de la Cámara de Senadores de la LXV Legislatura, les fue turnada para su análisis y dictamen la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**.

Quienes integramos estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta citada y analizamos en detalle las consideraciones y los fundamentos que sirven de base al Decreto planteado, con el propósito de emitir el presente dictamen. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, párrafo tercero; 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 90, 93, 94, 103; 134 y 137 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1, 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea el Dictamen que han formulado al tenor de la siguiente:

#### METODOLOGÍA

1. En el apartado "**I. ANTECEDENTES**", se da constancia del inicio del proceso legislativo con la recepción y turno de la **Minuta** para la elaboración del dictamen correspondiente.
2. En el apartado "**II. CONTENIDO DE LA MINUTA**", se hace referencia a los motivos, propósito y alcances de la **Minuta**, materia de nuestro estudio.
3. En el apartado de "**III. CONSIDERACIONES**", los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.
4. En el apartado "**IV. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se presenta la propuesta específica de expedición de Ley y efectos del Decreto planteado para su entrada en vigor.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.



## I. ANTECEDENTES

1.- Con fecha 18 de agosto de 2023, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Gobernación, mediante el oficio No. SG/UE/230/1896/23, remitió al **Senador Alejandro Armenta Mier, presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente**, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**. De la misma manera, fue adjuntada copia del oficio número 416/DGPyPA/2023/1403, de fecha 13 de julio de 2023, signado por el C. Omar A. N. Tovar Ornelas, Director General de Programación y Presupuesto "A" de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, correspondiente al Dictamen de impacto presupuestario de la iniciativa.

2.- En fecha 24 de agosto de 2023, la Comisión Permanente dio cuenta de la recepción del oficio con el que remite el Ejecutivo Federal, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

3.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio No. DGPL 65-II 5-2803, de fecha 24 de agosto de 2023, turnó la referida Iniciativa a la Comisión de Gobernación y Población para Dictamen

4.- En fecha 08 de febrero de 2024, la Cámara de Diputados aprobó el **Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**.

5.- En sesión celebrada el 13 de febrero de 2024 se recibió en este Senado de la República, proveniente de la Cámara de Diputados, **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**.

6.- En la misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República remitió la Minuta en comento a las Comisiones Unidas de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda para su dictaminación.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

7.- En fecha 15 de febrero de 2024 se recibió en la Comisión de Seguridad Pública la Minuta anteriormente referida, mediante el no. de oficio **DGPL-2P3A.-636**.

## **II. CONTENIDO DE LA MINUTA**

El Titular del Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de su iniciativa expone que la misma tiene por objeto armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) con las modificaciones realizadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción con la finalidad de mitigar los riesgos a la seguridad nacional, que implica limitar el uso y circulación de sustancias químicas, específicamente, aquellas susceptibles de ser utilizadas para la fabricación directa o indirecta de armas químicas.

Señala que en cuanto a la no proliferación de armas químicas, en 1993, se firmó la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas sobre su Destrucción (CAQ), que entró en vigor en 1997, como primer tratado multilateral destinado a prohibir toda una categoría de armas de destrucción en masa y a velar por la verificación internacional de su eliminación.

Asimismo, menciona que el 27 de noviembre de 2019, en el 24º periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Partes de la CAQ, se aprobaron modificaciones a la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas, para incluir nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte y dado que estas modificaciones entraron en vigor el 7 de junio de 2020, los Estados Parte tienen la obligación de incorporarlas en su marco jurídico interno para su debido cumplimiento.

Manifiesta que nuestro país suscribió la CAQ el 13 de enero de 1993, la cual fue ratificada por el senado de la República el 14 de julio de 1994 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre de 1994 y que entró en vigor en el país el 29 de abril de 1997 y que para dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de la CAQ, el 9 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ).

Entre otras cuestiones, con la iniciativa de mérito se propone establecer en la LAQ un mecanismo que permita actualizar de manera más eficaz y oportuna los





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

apéndices de la propia LAQ, mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales se puedan adicionar o suprimir las sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del control de la autoridad nacional, conforme se modifique la Convención y con el fin de evitar la proliferación de armas químicas.

En lo particular, la exposición de motivos de la iniciativa indica que es indispensable incorporar dentro del Listado Nacional previsto en el Apéndice Uno aquellas sustancias adicionadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y así refrendar la vocación de nuestro país en cuanto a la lucha por la paz y la seguridad internacionales.

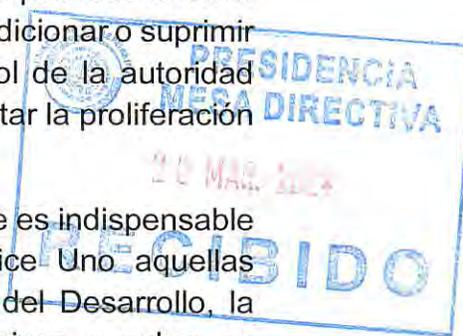
En el mismo sentido, propone actualizar en el Apéndice Dos, el listado de Estados que forman parte y que no forman parte de la citada Convención; por ejemplo, Somalia, República Dominicana, Líbano, Iraq o Myanmar que antes no estaban considerados como Estados no parte.

Adicionalmente, se busca armonizar el texto de la LAQ con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas el 30 de noviembre de 2018 y el 20 de octubre de 2021, respecto de cambios de denominación a dependencias de la Administración Pública Federal, así como para incorporar a la Agencia Nacional de Aduanas de México, creada en el año 2021. En esa misma tesitura, se modifican diversos artículos en aras de actualizar la naturaleza jurídica de la hoy Fiscalía General de la República.

**De conformidad con lo anterior, la Comisión Dictaminadora en la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, formuló las consideraciones correspondientes, para su dictaminación, las cuales en sus planteamientos esenciales señalan de manera general lo siguiente:**

Que “las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Población consideran de suma importancia impulsar acciones para fomentar la paz y el desarrollo solidario de la comunidad internacional, lo cual se logrará al armonizar nuestro marco legal con las medidas convencionales sobre prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa.”

Asimismo, expone la Colegisladora que “la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción forma parte de la categoría de instrumentos internacionales





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

de derecho internacional que prohíben el uso de armas cuyos efectos son particularmente abominables, pues considera que los logros obtenidos en el ámbito de la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad.”

Destaca la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados que dicha Convención tiene como finalidad excluir completamente el empleo de armas químicas, pues extiende la prohibición del empleo de dichas armas al desarrollo, la producción, la adquisición, el almacenamiento, la conservación y la transferencia de estas armas, además de exigir que estas y las instalaciones donde se fabrican sean destruidas. En ese contexto, se plantea que todo Estado Parte se compromete a:

- No desarrollar, producir, adquirir, almacenar, conservar o transferir armas químicas;
- No emplear armas químicas;
- No iniciar preparativos militares para el empleo de armas químicas;
- No ayudar, alentar o inducir a nadie a que realice una actividad prohibida por la Convención.



Por otra parte, la Colegisladora sostiene que se menciona que la Convención, establece una serie de obligaciones para los Estado Parte, entre las que destacan, hacer declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación, e informar a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención y que en consecuencia, las diputadas y diputados que conforman la Comisión de Gobernación y Población consideran que la aprobación del dictamen permitirá dar cumplimiento a las obligaciones contraídas con la comunidad internacional.

Por otro lado, la Comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados establece que nuestro orden jurídico cuenta con la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, como una respuesta a los esfuerzos de la comunidad internacional para preservar la paz y que, sin embargo, se considera que este instrumento legal puede ser mejorado con la finalidad de que logré su objetivo que es tener un adecuado control de sustancias que pudieran utilizarse para amenazar la seguridad de nuestro país

Menciona en sus Consideraciones la Colegisladora que es importante señalar que la Convención especifica que sus Anexos forman parte integrante de la misma, por



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

lo que los Estados Parte también deben de atender las Directrices para las listas de sustancias químicas (anexo A) y la Lista de Sustancias Químicas (anexo B) y que por ello, resulta relevante mencionar que las listas anexas de la referida Convención se actualizan constantemente para incluir nuevas sustancias tóxicas que puedan utilizarse con fines de armas químicas

Por ello, la Cámara de Diputados expone que considerando que los Estados deben asegurarse de que los criterios en la materia se repliquen en la legislación nacional, para garantizar que las armas químicas estén adecuadamente prohibidas a nivel interno, la colegisladora considera que es necesario actualizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas para armonizarla conforme las actualizaciones de la Convención que le da sustento y origen.

En ese sentido, menciona que las personas integrantes de la Comisión de Gobernación y Población coinciden con la propuesta del Ejecutivo Federal de armonizar la legislación nacional con las actualizaciones en las listas de la Convención, para contar con un marco normativo homogéneo y funcional, que abone a la construcción de la paz.

Asimismo, expone la Colegisladora que la iniciativa propone armonizar el contenido de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas con el marco jurídico actual. En específico, se propone sustituir la referencia al “Centro de Investigación y Seguridad Nacional” por “Centro Nacional de Inteligencia”, establecer que dicha institución es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y no de la Secretaría de Gobernación, como actualmente se señala, así como eliminar toda referencia a la Secretaría de Gobernación como autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

Lo anterior considera que es adecuado, debido a que conforme las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como la dependencia encargada de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación, por lo que en consecuencia la seguridad pública dejó de ser competencia de la Secretaría de Gobernación.





**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

Además, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputadas señala que dicha reforma estableció entre las competencias de Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, organizar, dirigir y supervisar bajo su adscripción al Centro Nacional de Inteligencia, el cual fungirá como un sistema de investigación e información, que contribuya a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, así como contribuir, en lo que corresponda al Ejecutivo de la Unión, a dar sustento a la unidad nacional, a preservar la cohesión social y a fortalecer las instituciones de gobierno. En consecuencia, la Secretaría de Gobernación ya no podría ser la encargada del Centro Nacional de Inteligencia, razón por la cual es procedente la propuesta de reforma.

Por otra parte, también señala la Colegisladora que el artículo transitorio séptimo del Decreto del 30 de noviembre de 2018 establece que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Sin embargo, considera que es menester actualizar las referencias dado que han pasado 5 años desde la reforma, a fin de que la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas regule de manera certera la realidad de la política pública en nuestro país, haciendo referencia adecuada a las instituciones públicas que se encargan de esa materia.

Asimismo, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados considera adecuado modificar la numeración de las fracciones del artículo 2 de la **Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas** Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, pues **actualmente existen dos fracciones VI**, lo cual permite generar certeza de que la autoridad actúa dentro de los límites y atribuciones conferidos por la ley, debido a que toda autoridad, con su actuar, debe proveer siempre de certeza y seguridad jurídica al gobernado. Así con la reforma, se garantizará que el actuar del Centro Nacional de Inteligencia se fundamentará adecuadamente para evitar generar algún perjuicio a la ciudadanía.

Conforme a lo expuesto, la Cámara de Diputados emitió el siguiente:





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

**“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUIMICAS SUCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**



**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XXXIV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. Derogada.
- XII. El Servicio de Administración Tributaria;
- XII BIS.** La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII. La Autoridad Nacional.



Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES**

**CAPÍTULO TERCERO  
AUTORIDAD NACIONAL**



**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VIII. ...

**APÉNDICE UNO  
LISTADO NACIONAL**

		SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	1A.1	Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de 0-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
			<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de 0-isopropilo</i>	(107-44-8)
			<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de 0-pinacolilo</i>	(96-64-0)
	1A.2	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de 0-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de 0-etilo</i>	(77-81-6)
1A.3		<b>S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de 0-alquilo (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de 0-etilo</i>	(50782-69-9)
1A.4		<b>Mostazas de azufre:</b>	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)metiléter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)etiléter	(63918-89-8)
1A.5		<b>Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
1A.6		<b>Mostazas de nitrógeno:</b>	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
1A.7		<b>Saxitoxina</b>	(35523-89-8)
1A.8		<b>Ricina</b>	(9009-86-3)
1A.9		<b>Fluoruros de P-alquil (H o <math>SC_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>SC_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosfonamidicos y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>	
		<i>Ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamidico</i>	(2387495-99-8)





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		Metil-(1-(dietilamino)etiliden) Fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
		1A.10 O-alquil (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) N-(1(dialquil ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
		Metil (1 -(dietilamino)etiliden) Fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) Fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
		1A.11 Metil-(bis(dietilamino)metilen) Fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)
		1A.12 Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N, dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(nhidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ ))amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi-a-picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)	
		Ej.: Dibromuro de 1-[N, N-dimetil-N-(2hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi-apicolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1, n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-apicolil)-N, N-dialquil(SC10) amonio]-alcano-(2, (n1 )-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi-picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona	(77104-00-8)
GRUP O 1B	1B.1	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))	
		ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)

RECIBIDO  
PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA  
20 MAR. 2024



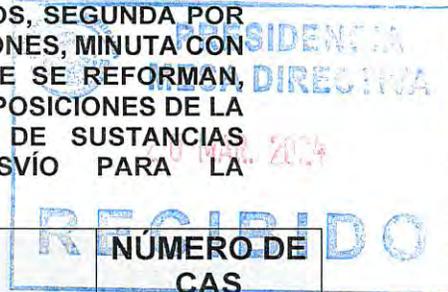
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

		SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
		1B.2	0-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo (H o $\leq C^{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	(57856-11-8)
			<i>ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo</i>	
		1B.3	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo	(1445-76-7)
		1B.4	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo	(7040-57-5)
GRUPO 2	GRUPO 2A	2A.1	Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
		2A.2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
		2A.3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
	GRUPO 2B	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilio o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	
			<i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
			<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
			Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de 0-etilo S-fenilo	(944-22-9)
		2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidicos	
		2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
		2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
		2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
	2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)	
	2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes		

RECIBIDO  
 PRESIDENCIA MESA DIRECTIVA  
 20 MAR 2017



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS			
		<b>2B.8</b>	<b>N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes</b>			
			Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (108-01-0)			
			N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (100-37-8)			
		<b>2B.9</b>	<b>N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes</b>			
		<b>2B.10</b>	<b>Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi-etilo)</b>	(111-48-8)		
		<b>2B.11</b>	<b>Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2</b>	(464-07-3)		
		<b>2B.12</b>	<b>Etilfosfonato de dietilo</b>	(78-38-6)		
		<b>2B.13</b>	<b>Metilfosfonito de O,O-dietilo</b>	(15715-41-0)		
		<b>2B.14</b>	<b>N,N-dimetilfosforamidoato de dietilo</b>	(2404-03-7)		
		<b>2B.15</b>	<b>N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol</b>	(5842-07-9)		
		<b>2B.16</b>	<b>Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamonio</b>	(4261-68-1)		
		<b>2B.17</b>	<b>2-diisopropilaminoetanol</b>	(96-80-0)		
		<b>2B.18</b>	<b>2-cloro-N,N-diisopropiletilamina</b>	(96-79-7)		
		<b>2B.19</b>	<b>Etilfosfonato de O,O-dimetilo</b>	(6163-75-3)		
		<b>2B.20</b>	<b>Dicloroetilfosfina</b>	(1498-40-4)		
		<b>2B.21</b>	<b>Difluoruro de etilfosfinilo</b>	(430-78-4)		
		<b>2B.22</b>	<b>Dicloruro etilfosfónico</b>	(1066-50-8)		
		<b>2B.23</b>	<b>Ácido metilfosfónico</b>	(993-13-5)		
		<b>2B.24</b>	<b>Metilfosfonato de dietilo</b>	(683-08-9)		
		<b>2B.25</b>	<b>Dicloruro dimetilfosforamídico</b>	(677-43-0)		
		<b>2B.26</b>	<b>Dicloruro de metilfosforotioato</b>	(676-98-2)		
		<b>GRUPO 3</b>	<b>GRUPO 3A</b>	<b>3A.1</b>	<b>Fosgeno: dicloruro de carbonilo</b>	(75-44-5)
				<b>3A.2</b>	<b>Cloruro de cianógeno</b>	(506-77-4)
				<b>3A.3</b>	<b>Cianuro de hidrógeno</b>	(74-90-8)
				<b>3A.4</b>	<b>Cloropicrina: tricloronitrometano</b>	(76-06-2)
			<b>GRUPO 3B</b>	<b>3B.1</b>	<b>Oxicloruro de fósforo</b>	(10025-87-3)
<b>3B.2</b>	<b>Tricloruro de fósforo</b>			(7719-12-2)		
<b>3B.3</b>	<b>Pentacloruro de fósforo</b>			(10026-13-8)		
<b>3B.4</b>	<b>Fosfito trimetílico</b>			(121-45-9)		
<b>3B.5</b>	<b>Fosfito trietilico</b>			(122-52-1)		
<b>3B.6</b>	<b>Fosfito dimetílico</b>			(868-85-9)		
<b>3B.7</b>	<b>Fosfito dietílico</b>			(762-04-9)		
<b>3B.8</b>	<b>Monocloruro de azufre</b>			(10025-67-9)		



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

RECIBIDO  
 PRESIDENTE DE LA COMISION  
 MAR. 2014

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 4		3B.9	Dicloruro de azufre (10545-99-0)	
		3B.10	Cloruro de tionilo (7719-09-7)	
		3B.11	Etildietanolamina (139-87-7)	
		3B.12	Metildietanolamina (105-59-9)	
		3B.13	Trietanolamina (102-71-6)	
			4.1	1-metilpiperidin-3-ol (3554-74-3)
			4.2	Fluoruro de Potasio (7789-23-3)
			4.3	2-cloroetanol (107-07-3)
			4.4	Dimetilamina (124-40-3)
			4.5	Cloruro de dimetilamonio (506-59-2)
			4.6	Fluoruro de Hidrógeno (7664-39-3)
			4.7	Bencilato de metilo (76-89-1)
			4.8	Quinuclidin-3-ona (3731-38-2)
4.9			3,3-dimetilbutanona (75-97-8)	
4.10			Cianuro de potasio (151-50-8)	
4.11			Bifluoruro de potasio (7789-29-9)	
4.12			Bifluoruro de amonio (1341-49-7)	
4.13			Hidrogenodifluoruro de sodio (1333-83-1)	
4.14			Fluoruro de sodio (7681-49-4)	
4.15			Cianuro de sodio (143-33-9)	
4.16			Pentasulfuro de fósforo (1314-80-3)	
4.17			Diisopropilamina (108-18-9)	
4.18			Sulfuro de disodio (1313-82-2)	
4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio (637-39-8)			
4.20	Fosfito triisopropilo (116-17-6)			
4.21	O-O, Dietil fosforotioato (2465-65-8)			
4.22	O-O, Dietil fosforoditioato (298-06-6)			
4.23	Hexafluorosilicato de sodio (16893-85-9)			
4.24	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes (100-37-8)			
GRUPO 5		5.1	Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)	
	SQOD		Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; <b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de biorremediación;	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

			SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
			Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	

APÉNDICE DOS  
ESTADOS PARTE



1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria
12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea
15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

20. Benin	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede
28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal
30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán
39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia
40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental
46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominica	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti
62. Filipinas	127. Noruega	192. Zambia
63. Finlandia	128. Nueva Zelanda	193. Zimbawe
64. Francia	129. Omán	
65. Gabón	130. Países Bajos	

**ESTADOS NO PARTE**

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur



**TRANSITORIOS**

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.”

**En este sentido, una vez presentado ante el Pleno de la H. Cámara de Diputados, y aprobado por el mismo dicho proyecto de Decreto, fue remitido en su calidad de Minuta, a la colegisladora, este Senado de la República, para su análisis, dictamen y en su caso aprobación.**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

### III. CONSIDERACIONES

**Primera.-** Que estas Comisiones Dictaminadoras resultan competentes para dictaminar la **Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**, aprobada por la colegisladora y remitida a este Senado de la República el 13 de febrero de 2024.

**Segunda.-** Que en consecuencia se procedió a realizar el análisis legal, sobre las facultades estatales que se vinculan con el tema central de la Minuta objeto del presente dictamen, por lo cual se consideró que, la finalidad de estas encuentra sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos siguientes:

**“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.**

...

...

...

...

Artículo 21.- ...

...

...

...

...





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

...

...

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

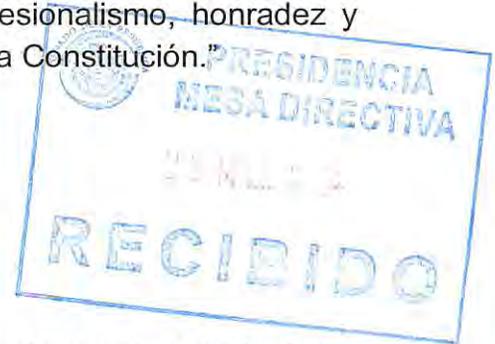
...

a) a e) ...

...

...

...



Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes:

I. a IX. ...

**X. Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales**, así como terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos, sometiéndolos a la aprobación del Senado. **En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; el respeto, la protección y promoción de los derechos humanos y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;**



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.



XI. a XX. ...

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y **todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.** Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”

Por otra parte, y en relación con lo que se pretende reformar, adicionar y derogar con la Minuta de la colegisladora que se dictamina, encontramos que la legislación vigente establece:

Por lo que respecta a la **Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas** dispone:

“Artículo 1. **La presente Ley** es de orden público y de observancia general en el territorio de la República y áreas bajo la jurisdicción del Estado mexicano, y **tiene por objeto establecer medidas de control a los sujetos obligados que realicen Actividades Reguladas relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado y corriente utilizado para dichas actividades.**

Las medidas de control aplicables a los sujetos obligados son el registro, la declaración, la inspección, la revisión y controles a la importación, exportación y transporte.

Las Actividades Reguladas y las prohibidas por la Convención y por la presente Ley, son materia de Seguridad Nacional.

Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina; V. La Secretaría de Seguridad Pública;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- IX. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. La Procuraduría General de la República;
- XII. El Servicio de Administración Tributaria, y
- XIII. La Autoridad Nacional.



Las autoridades a que se refiere el presente artículo, actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias en términos de las disposiciones aplicables, en lo que se refiere al control de las importaciones, exportaciones y demás trámites administrativos respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional, así como en la coordinación interinstitucional derivada de la aplicación de la presente Ley y el ejercicio de las demás facultades que les correspondan.

Las dependencias, instituciones y órganos cuyos titulares sean integrantes del Consejo, serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley de acuerdo con sus atribuciones legales y demás disposiciones jurídicas, en el marco del esquema de coordinación de acciones previsto en la Ley de Seguridad Nacional y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por representantes de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; Seguridad y Protección Ciudadana; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021



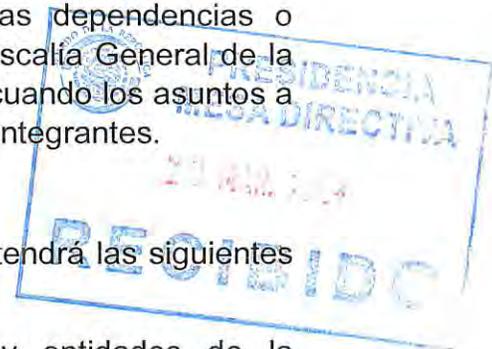
**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

Párrafo reformado DOF 20-05-2021

Para efectos de la presente Ley, la Autoridad Nacional tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar las actividades de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la aplicación de la presente Ley y en el cumplimiento de las obligaciones previstas en los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de no proliferación de armas químicas;
- II. Establecer, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un enlace eficaz entre el Estado mexicano y los organismos internacionales en materia de no proliferación de armas químicas, así como con los Estados Parte de los instrumentos internacionales en la materia;
- III. Analizar y, en su caso, proponer al Consejo la promoción de medidas legislativas, reglamentarias y administrativas para el cumplimiento de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de no proliferación de armas químicas;
- IV. Allegarse de todo documento, dato o muestra relativos al manejo de las sustancias químicas del Listado Nacional por parte de los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento oportuno a las obligaciones derivadas de los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, en materia de no proliferación de armas químicas;
- V. Proponer a las autoridades competentes, la emisión de disposiciones administrativas en las que se establezca el límite cuantitativo de sustancias químicas del Grupo 1 del Listado Nacional, que podrán destinar los sujetos obligados a la producción, adquisición, conservación, empleo y Transferencia, mismos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;



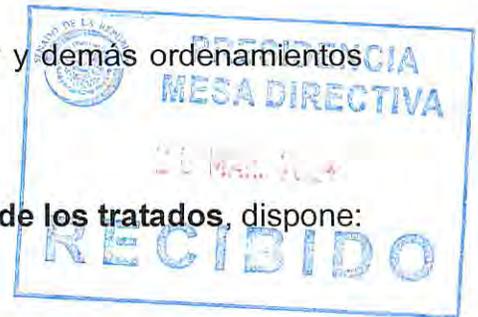


**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

VI. Proponer a las autoridades competentes, los mecanismos para el control de las Actividades Reguladas y prohibidas;

VII. Autorizar, en su caso, los mecanismos automatizados con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, para el control de las operaciones de comercio exterior respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional propuestos por la Secretaría, y

VIII. Las demás que se deriven de la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.”



Por su parte, la **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**, dispone:

”Observancia de los tratados.

26. "Pacta sunt servanda". Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

*(el subrayado y las negrillas se han puesto por el área técnica de las comisiones para hacer énfasis en las disposiciones en específico)*

**Tercera.-** Estas comisiones dictaminadoras, para mejor proveer, en la elaboración del presente dictamen de la Minuta enviada por la colegisladora, elaboraron un cuadro comparativo, de los artículos 2, 3 y 12 de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas que se pretenden reformar, con dicha Minuta, a la luz de la disposición normativa vigente que se modifica, sin perjuicio de otras modificaciones que propone la Minuta, en los términos siguientes:

**Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas**

<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO MINUTA</b>
Artículo 2. Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:	Artículo 2. Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

20 MAR. 2012  
**RECIBIDO**  
 PRESIDENCIA  
 MESA DIRECTIVA

<p>I. a VII. ...        VIII. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación;        IX. a XXIV. ...</p>	<p>I. a VII. ...        VIII. Centro: <b>Centro Nacional de Inteligencia,</b> órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;        IX. a XXIV. ...</p>
<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación;        II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;        III. La Secretaría de la Defensa Nacional;        IV. La Secretaría de Marina;        V. La Secretaría de Seguridad Pública;        VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;        VII. La Secretaría de Economía;        VIII. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;        IX. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes;        X. La Secretaría de Salud;</p>	<p>Artículo 3. La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:</p> <p>I. La Secretaría de Gobernación;        II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;        III. La Secretaría de la Defensa Nacional;        IV. La Secretaría de Marina;        V. La Secretaría de <b>Seguridad y Protección Ciudadana;</b>        VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;        VII. La Secretaría de Economía;        VIII. La Secretaría de Agricultura y <b>Desarrollo Rural;</b>        IX. La Secretaría de <b>Infraestructura,</b> Comunicaciones y Transportes;        X. La Secretaría de Salud;</p>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

<p>XI. La Procuraduría General de la República;</p> <p>XII. El Servicio de Administración Tributaria, y</p> <p>XIII. La Autoridad Nacional.</p> <p>Las autoridades a que se refiere el presente artículo, actuarán en el ámbito de sus respectivas competencias en términos de las disposiciones aplicables, en lo que se refiere al control de las importaciones, exportaciones y demás trámites administrativos respecto de las sustancias químicas del Listado Nacional, así como en la coordinación interinstitucional derivada de la aplicación de la presente Ley y el ejercicio de las demás facultades que les correspondan.</p> <p>Las dependencias, instituciones y órganos cuyos titulares sean integrantes del Consejo, serán autoridades competentes para aplicar la presente Ley de acuerdo con sus atribuciones legales y demás disposiciones jurídicas, en el marco del esquema de coordinación de acciones</p>	<p>XI. Derogada</p> <p>XII. El Servicio de Administración Tributaria;</p> <p><b>XII. BIS La Agencia Nacional de Aduanas de México, y</b></p> <p>XIII. La Autoridad Nacional.</p> <p><b>Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.</b></p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
---	--





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.



<p>previsto en la Ley de Seguridad Nacional y sus disposiciones reglamentarias.</p>	<p>La persona Titular de la <b>Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana</b>, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).</p>
<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES</p>	<p>TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES</p>
<p>CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Gobernación e integrada por representantes de las secretarías de Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; Seguridad y Protección Ciudadana; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de Subsecretarios de Estado o su equivalente, quienes podrán designar a sus respectivos suplentes, los cuales deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.</p> <p>Párrafo reformado DOF 20-05-2021</p>	<p>CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL</p> <p>Artículo 12. La Autoridad Nacional estará presidida por la <b>Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana</b> e integrada por representantes de las secretarías <b>de Gobernación; Infraestructura</b>, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de <b>subsecretaría</b> de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.</p>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

<p>Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.</p> <p>Párrafo reformado DOF 20-05-2021</p> <p>Para efectos de la presente Ley, la Autoridad Nacional tendrá las siguientes funciones:</p> <p>I. a VIII. ...</p>	<p>Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales; y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, <b>del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República</b> o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.</p> <p>Párrafo reformado DOF 20-05-2021</p> <p>...</p> <p>I. a VIII. ...</p>
---	--



**Cuarta.-** De conformidad con lo expuesto, estas Comisiones Dictaminadoras, encuentran que las reformas, adiciones y derogación que se proponen en la Minuta que se dictamina, como lo señala el Titular del Poder Ejecutivo iniciante, así como **la Minuta que se dictamina, en su argumentación, tiene por objeto armonizar la LAQ con las modificaciones realizadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción (CAQ).**

Con el propósito de contar con los elementos necesarios para elaborar el presente dictamen, estas Comisiones Dictaminadoras consideran conveniente hacer alusión previamente a los tratados internacionales.



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

En nuestro país la norma fundamental es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su supremacía se encuentra consagrada en el artículo 133 constitucional, lo que implica que toda ley o acto de autoridad deberá ser conforme con la misma. Asimismo, dicho precepto dispone que todos los tratados que estén de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

Es importante precisar que los tratados internacionales, para ser normas válidas dentro del territorio mexicano necesitan ser incorporados al derecho nacional, ya sea a través de la ratificación o de la creación de una norma interna en la que se incorporen sus disposiciones. De esta forma, es que los tratados internacionales integran parte de nuestro Derecho interno y por lo tanto, deberán ser parte de alguno de los órdenes que integran al Estado mexicano.

En el caso concreto, **la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción fue suscrita por nuestro país el 13 de enero de 1993, aprobándose por la Cámara de Senadores el 14 de julio de 1994, ratificada el 9 de agosto de ese mismo año, y con inicio de vigencia a partir del día 29 de abril de 1997.** En consecuencia, al haberse agotado el procedimiento a que se refiere el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la referida Convención se integra al orden jurídico nacional, forma parte de este y en consecuencia entraña responsabilidades para las autoridades nacionales.

La Convención, establece una serie de obligaciones para los Estado Parte, entre las que destacan, hacer declaraciones anuales respecto de las sustancias químicas e instalaciones pertinentes, de conformidad con el Anexo sobre verificación, e informar a la Organización de las medidas legislativas y administrativas que haya adoptado para aplicar la presente Convención.

Asimismo, en su artículo VII denominado Medidas Nacionales de Aplicación, Obligaciones generales, dispone en la primera parte de su numeral 1 que: cada Estado Parte adoptará, de conformidad con sus procedimientos constitucionales, las medidas necesarias para cumplir las obligaciones contraídas en virtud de la presente Convención. De lo que resulta indispensable que nuestro país como Estado Parte de la Convención lleve a cabo las reformas legales que sean necesarias para dar cumplimiento a dicho instrumento internacional, pues tal como lo prevé la Convención de Viena sobre Celebración de Tratados, la cual México la firmó el 23 de mayo de 1969, y después de haber sido aprobado por el Senado de la República, fue ratificada el 25 de septiembre de 1974 y entró en vigor para nuestro



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

país el 27 de enero de 1980. Dicho instrumento internacional establece en sus artículos 26 y 27, respectivamente que "Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe", y que "una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado." De tal suerte que nuestro país está obligado a llevar a cabo las reformas necesarias para dar cumplimiento a la CAQ.

**Quinta.-** Derivado de lo expuesto en el considerando anterior, es evidente que la Minuta objeto de estudio encuentra sustento en la CAQ. Al respecto, es de destacarse que México se ha caracterizado por una tradición en favor del desarme y de la proscripción de las armas de destrucción en masa, y de hecho nuestro país impulsó la negociación que condujo a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Uso de Armas Químicas y sobre su Destrucción de 1993, la cual cuenta con un sistema de verificación a través de la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas<sup>1</sup>.

Nuestro país siempre se ha mantenido en contra del uso de armas químicas, pues su uso de efectos indiscriminados constituye un crimen de guerra y un crimen de lesa humanidad y ha reafirmado que la destrucción de todas las categorías de armas químicas, incluyendo las abandonadas, debe concluir en el menor tiempo posible, en el marco de los plazos establecidos y de conformidad con la Convención sobre las armas químicas y las decisiones relevantes adoptadas por la Conferencia de Estados Parte y el Consejo Ejecutivo

Es de precisarse que en 1993 se firmó en París la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción", entrando en vigor en 1997 y este instrumento internacional constituye el primer tratado multilateral destinado a prohibir el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el uso de una categoría completa de armas de destrucción masiva y asegurar la destrucción de sus arsenales en un periodo específico de tiempo. Es también un instrumento único dado que sus obligaciones están sostenidas por un sistema comprehensivo de verificación de declaraciones, inspección y sanciones contra aquellos que lo violen. De esta manera, los Estados se comprometen voluntariamente a declarar y abrir su industria química y bélica a

<sup>1</sup> Recuperado de: <https://embamex.sre.gob.mx/francia/index.php/es/noticias/230-posicion-de-mexico-ante-los-recientes-acontecimientos-en-siria#:~:text=Nuestro%20pa%C3%ADs%20eleva%20su%20m%C3%A1s,un%20crimen%20de%20lesa%20humanidad.>



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

inspecciones internacionales para verificar el cumplimiento de lo prescrito por la Convención<sup>2</sup>.

Esta Convención tiene carácter único, pues constituye el primer tratado multilateral destinado a prohibir toda una categoría de armas de destrucción en masa y a velar por la verificación internacional de su destrucción. Asimismo, se trata del primer tratado de desarme negociado en un marco completamente multilateral, en pro de una mayor transparencia y de su aplicación por igual en todos los Estados Parte.

La Convención se negoció asimismo con la plena participación de la industria química de todo el mundo, lo que permitió asegurar la cooperación constante de la industria en el régimen de verificación industrial de la Convención. La Convención asigna por mandato la inspección de las instalaciones industriales, a fin de garantizar que las sustancias químicas tóxicas se emplean únicamente para fines no prohibidos por la Convención.

En síntesis, la CAQ es un tratado internacional que busca eliminar por completo las armas químicas y prevenir su proliferación, con el objetivo de prohibir el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el uso de armas químicas, así como la destrucción de los arsenales existentes de manera segura y verificable.

Es decir, la Convención prohíbe el uso de armas químicas y obliga a los Estados Parte a destruir cualquier arma química bajo su control o jurisdicción, así como cualquier instalación o equipo utilizado para su producción. Por ello, los Estados Parte deben declarar y destruir todos los arsenales de armas químicas bajo su control en un plazo determinado y de acuerdo con los procedimientos establecidos en la convención. Para ello se establece un sistema de verificación para garantizar el cumplimiento de la convención, que incluye inspecciones *in situ*, intercambio de información y cooperación internacional.

Por tanto, es importante que los Estados Parte tomen medidas para prevenir el desarrollo y la proliferación de armas químicas, así como para protegerse contra su uso por parte de otros Estados o entidades no estatales y la Convención reconoce

---

<sup>2</sup> Recuperado de: <https://www.cancilleria.gob.ar/es/iniciativas/ancaq/convencion-de-armas-quimicas-caq#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20constituye%20el%20primer,un%20periodo%20espec%C3%ADfico%20de%20tiempo.>



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

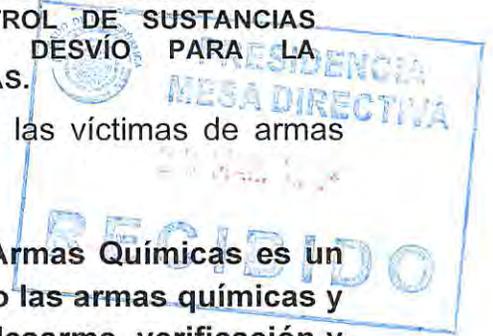
la importancia de proporcionar asistencia y protección a las víctimas de armas químicas y a los Estados afectados por su uso.

**En resumen, la Convención sobre la Prohibición de Armas Químicas es un acuerdo internacional que busca eliminar por completo las armas químicas y prevenir su uso indebido, estableciendo medidas de desarme, verificación y prevención, así como proporcionando asistencia a las víctimas y a los Estados afectados.**

En consecuencia y como acertadamente lo expone el Titular del Poder Ejecutivo Federal en la exposición de motivos de su Iniciativa, **el 27 de noviembre de 2019, en el 24º periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Parte de la CAQ, se aprobaron modificaciones a la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas, para incluir nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte, y que en los últimos años se han utilizado como medio puntual para atacar a opositores de gobiernos. Por tanto, dado que estas modificaciones entraron en vigor el 7 de junio de 2020, los Estados Parte tienen la obligación de incorporarlas en su marco jurídico interno, para su debido cumplimiento, como sería el caso de nuestro país.**

**Sexta.-** Con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones a cargo del Estado Mexicano derivadas de la CAQ, el 9 de junio de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la LAQ, cuyo objeto es establecer medidas de control para quienes realicen actividades relacionadas con las sustancias químicas susceptibles de desvío con fines prohibidos, así como respecto de las instalaciones, tecnología, equipo especializado utilizada para dichas actividades. La Ley cuenta con dos apéndices, uno referente al listado nacional de sustancias sujetas a control y otro a los Estados Parte y no Parte de la CAQ.

Desde su publicación, en 2009, la LAQ solo ha sido reformada por el Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalía General de la República, se abroga la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República y se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021. Es de destacarse que este Decreto solo actualizó las referencias a la Fiscalía General de la República.





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

Por ello, y **para dar cumplimiento a las modificaciones que se realizaron a la CAQ el 27 de noviembre de 2019 y que entraron en vigor el 7 de junio de 2020,** el Titular del Ejecutivo Federal propone su armonización, por lo que de acuerdo con la Minuta que se dictamina se pretende actualizar la LAQ en lo relativo a las sustancias químicas sujetas a control, en el entendido de que es indispensable incorporar dentro del listado nacional previsto en el Apéndice Uno aquellas sustancias que en el marco de la OPAQ han sido adicionadas a la Lista 1 del Anexo de la Ley sobre sustancias químicas de la CAQ, para dar cabal cumplimiento a las obligaciones del Estado Mexicano en materia de no proliferación de armas químicas y refrendar la vocación de nuestro país en cuanto a la lucha por la paz y la seguridad internacionales. Igualmente, con la Minuta objeto de análisis, se pretende en el Apéndice Dos, actualizar el listado de Estados que forman parte y que no forman parte de la CAQ.

Entre las reformas que la Minuta objeto de estudio propone hacer a la LAQ están las relativas a **armonizar la denominación de diversas Secretarías de Estado en el artículo 3** de dicho ordenamiento legal, **acorde con el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018**

El artículo transitorio séptimo del Decreto del 30 de noviembre de 2018 establece que las menciones contenidas en otras leyes, reglamentos y en general en cualquier disposición, respecto de las Secretarías de Estado cuyas funciones se reforman por virtud de este Decreto, se entenderán referidas a las dependencias que, respectivamente, adquieren tales funciones. Se estima que no obstante que el Decreto de 30 de noviembre de 2018, ya prevé la mención de las Secretarías contenidas en otras Leyes, se estima conveniente la actualización de la denominación de las Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana; de Agricultura y Desarrollo Rural y de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes en la LAQ, a fin de que se haga referencia adecuada a las instituciones públicas que se encargan de esa materia.

Es importante precisar que la Minuta de mérito también propone incorporar a la Agencia Nacional de Aduanas de México, creada por decreto de 21 de diciembre de 2021.

Asimismo, con la Minuta objeto de estudio, se pretende establecer en el artículo 12 de la LAQ que la Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

y Protección Ciudadana en sustitución de la Secretaría de Gobernación, con lo cual estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente pues mediante el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se transfirieron las facultades que tenía la Secretaría de Gobernación en materia de seguridad pública a la recién creada Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Acorde con esta sustitución, la Minuta objeto de estudio, también propone que se establezca un mecanismo que permita actualizar los apéndices de la LAQ, mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales se puedan adicionar o suprimir sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del control de la Autoridad Nacional, conforme se modifique la Convención, con el fin de evitar la proliferación de armas químicas, lo anterior mediante la adición de un último párrafo al artículo 3 de la LAQ.

Asimismo, con la Minuta objeto de estudio en el artículo 2, fracción VIII de la LAQ con relación al Centro, propone sustituir Centro de Investigación y Seguridad Nacional, órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobernación por Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Al respecto, en la Minuta objeto de análisis, la Colegisladora en sus Consideraciones pone de manifiesto que las disposiciones transitorias del Decreto del 30 de noviembre de 2018 no contemplaron un artículo que refiriera que las menciones al Centro de Investigación y Seguridad Nacional en otras leyes se entenderían hechas al Centro Nacional de Inteligencia, por lo que, para tener un marco homogéneo, debe prosperar esta modificación, con lo cual estas Comisiones Dictaminadoras coinciden plenamente.

Estas Comisiones Dictaminadoras estiman que la Minuta objeto de estudio debe aprobarse pues su actualización y armonización con la CAQ, permitirá generar certeza jurídica a las y los gobernados y cumplir con una obligación internacional a cargo de nuestro país.

No obstante lo expuesto, es de precisarse que estas Comisiones Dictaminadoras de una revisión de la Minuta objeto de estudio con la Iniciativa presentada por el

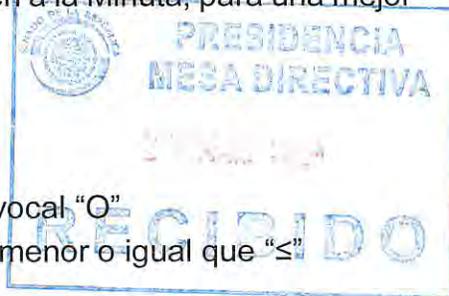


**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

Titular del Ejecutivo Federal, encontraron algunas discrepancias en la nomenclatura de algunas sustancias, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras estiman necesario adecuarlas a la iniciativa de ley que dio origen a la Minuta, para una mejor aplicación de la LAQ.

Las discrepancias consisten en los siguientes puntos:

- Se reemplazó el número cero "0" en lugar de la vocal "O"
- Se reemplazó la letra "S" en lugar el símbolo de menor o igual que " $\leq$ "
- Se reemplazó el símbolo alfa " $\alpha$ " por la vocal "a"
- Se identificaron errores de espacio
- Se identificó la falta de guiones
- Se identificó que no se hace un adecuado uso de los subíndices "10"
- Se eliminó una letra "N"
- Se reemplazó mayúsculas por minúsculas en algunos nombres químicos



Las anteriores discrepancias de no corregirse representan un riesgo en la aplicación de la sustancia correcta, por lo que estas Comisiones Dictaminadoras, estiman necesaria su modificación en los términos originalmente propuestos por el Iniciante.

#### **IV. PROYECTO DE DECRETO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, 114, 117, 135, 136, 150, 174, 175, numeral 1, 178, numerales 1 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 del Reglamento del Senado de la República, las Senadoras y los Senadores integrantes de las **Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda** someten a la consideración del Pleno de este Senado de la República, el siguiente proyecto **con modificaciones** de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XXXIV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

I. La Secretaría de Gobernación;

II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;

III. La Secretaría de la Defensa Nacional;

IV. La Secretaría de Marina;

V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

VII. La Secretaría de Economía;

VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

X. La Secretaría de Salud;

XI. Derogada.

XII. El Servicio de Administración Tributaria;

XII BIS. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y

XIII. La Autoridad Nacional.



Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).

## TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES

### CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VIII. ...



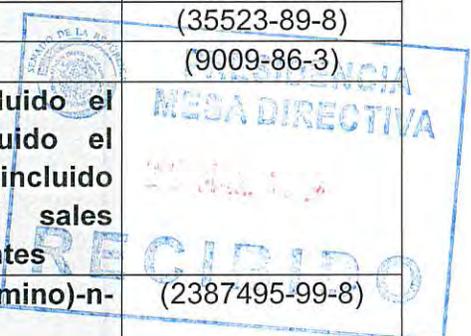
APÉNDICE UNO  
LISTADO NACIONAL

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	<b>1A.1</b> Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de O-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		<b>1A.2</b> N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo</i>	(77-81-6)
		<b>1A.3</b> S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo</i>	(50782-69-9)
		<b>1A.4</b> Mostazas de azufre:	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
	Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
	Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
	Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
	Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
	1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
	1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
	1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
	Bis(2-cloroetiltio)metiléter	(63918-90-1)
	Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)etiléter	(63918-89-8)
<b>1A.5</b>	<b>Lewisitas:</b>	
	Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
	Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
	Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
<b>1A.6</b>	<b>Mostazas de nitrógeno:</b>	
	HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
	HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
	HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
<b>1A.7</b>	<b>Saxitoxina</b>	(35523-89-8)
<b>1A.8</b>	<b>Ricina</b>	(9009-86-3)
<b>1A.9</b>	<b>Fluoruros de P-alkil (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosfonamídicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	
	ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilfosfonamídico	(2387495-99-8)
	Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
<b>1A.10</b>	<b>O-alkil (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	
	ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
	Metil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
		1A.11 Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)
		1A.12 Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)	(77104-62-2)
		ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)
		1B.1 Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)
GRUPO 1B	1B.2	O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)
		1B.3 Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	(1445-76-7)
		1B.4 Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUP	GRUP	2A.1 Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	(78-53-5)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 2B	2A.2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
	2A.3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilio o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono <i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
		<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
		Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
	2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
	2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
	2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
	2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
	2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
	2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoles-2 y sales protonadas correspondientes Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
		N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
	2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxi etilo)	(111-48-8)	
2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)	
2B.12	Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)	
2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)	
2B.14	N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)	





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

RECIBIDO

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
	2B.16	Cloruro de 2-cloroetil-diisopropilamonio	(4261-68-1)
	2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
	2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
	2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
	2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
	2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
	2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
	2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
	2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
	2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)
	2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 3	GRUPO 3A	3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
	GRUPO 3B	3B.1	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		3B.4	Fosfito trimetilico	(121-45-9)
		3B.5	Fosfito trietilico	(122-52-1)
		3B.6	Fosfito dimetilico	(868-85-9)
		3B.7	Fosfito dietilico	(762-04-9)
		3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
		3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
		3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
		3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)
		3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)
		3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUP	4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
	4.2	Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
	4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

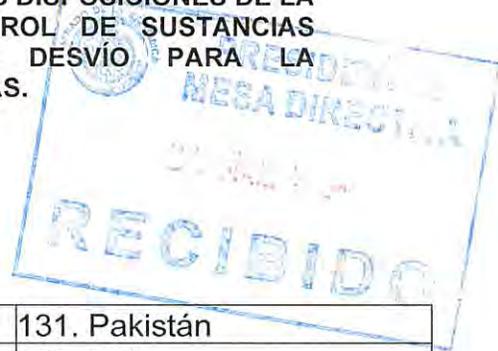
		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	4.4	Dimetilamina	(124-40-3)
	4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
	4.6	Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
	4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)
	4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
	4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
	4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)
	4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
	4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
	4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
	4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
	4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)
	4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
	4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)
	4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)
	4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)
	4.20	Fosfito triisopropilo	(116-17-6)
	4.21	O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
	4.22	O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
	4.23	Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)
	4.24	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 5	SQOD	5.1 <b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)</b>	
		<p>Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas;</p> <p><b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b>;</p> <p>Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre;</p> <p>Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón);</p> <p>SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.</p>	





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.



## APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria
12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea
15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao
20. Benin	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede
28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán
39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia
40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental
46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominica	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu
58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti
62. Filipinas	127. Noruega	192. Zambia
63. Finlandia	128. Nueva Zelanda	193. Zimbawe
64. Francia	129. Omán	
65. Gabón	130. Países Bajos	





DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA POR EL QUE SE APRUEBA CON MODIFICACIONES, MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.

### ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos, a los 20 días del mes de marzo de 2024.

*(el subrayado y las negrillas se han puesto por el área técnica de las comisiones para hacer énfasis)*



03-04-2024

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 91 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Diario de los Debates 21 de marzo de 2024.

Discusión y votación 3 de abril de 2024.

**DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE SEGURIDAD PÚBLICA; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

**DIARIO DE LOS DEBATES**

**Sesión Pública Ordinaria Celebrada  
en la Ciudad de México, el 03 de Abril de 2024**

Pasamos a la segunda lectura de un dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, en materia de armonización de la norma con instrumentos internacionales.

El dictamen considera una minuta recibida el 13 de febrero de 2024. Se le dio primera lectura en la sesión matutina del pasado 21 de marzo.

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

(Dictamen de segunda lectura)

**DOCUMENTO**

Debido a que el dictamen se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria de este día consulte la Secretaría a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita su lectura.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Con gusto, señora Presidenta. Consulto a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que se omita la lectura del dictamen. Quienes estén porque se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea asiente)

Quienes estén porque no se omita, favor de levantar la mano.

(La Asamblea no asiente)

Quienes se abstengan, favor de levantar la mano.

Sí se omite la lectura, señora Presidenta.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Se concede el uso de la palabra al Senador Rafael Espino de la Peña, para que, a nombre de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, presente los dictámenes 1, 2 y 3 en una sola intervención, hasta por cinco minutos.

**El Senador Rafael Espino de la Peña:** Gracias, señora Presidenta, con su permiso.

Son tres dictámenes trabajados por las Comisiones de Seguridad Pública y de Estudios Legislativos, Segunda.

El primero, se refiere a una minuta que reforma la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas también químicas, lo que se conoce como precursores.

Este dictamen, deriva de una iniciativa del Ejecutivo Federal que busca armonizar la legislación nacional con las actualizaciones en las listas de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, Producción, Almacenamiento y Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Esta Convención Internacional fue suscrita por nuestro país el 13 de enero de 1993, con el propósito de contar con un marco normativo homogéneo y funcional que abone a la construcción de la paz.

México siempre se ha caracterizado por favorecer el desarme y la proscripción de armas de destrucción masiva. De hecho, nuestro país impulsó la negociación que condujo a la Convención citada de 1993.

La minuta, objeto de este dictamen, busca establecer un mecanismo que permita actualizar los apéndices de la citada ley, esto será posible mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, con los que se pueden adicionar y suprimir sustancias químicas que se sujetarán o no al control de la autoridad nacional conforme se modifique la Convención, con el fin de evitar la proliferación de armas químicas.

Por ello, es indispensable incorporar, dentro del listado nacional, previo en el apéndice uno, aquellas sustancias adicionadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción y así refrendar la vocación que siempre ha tenido nuestro país en cuanto a propender a generar un ambiente internacional de paz y de seguridad.

En el mismo sentido, propone actualizar, en el apéndice dos del listado de estados que forman o no parte de esta Convención. También se busca armonizar el texto de la ley que pretende reformar con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal respecto de cambios de denominación a dependencias de la Administración Pública Federal, así como para incorporar a la recientemente creada Agencia Nacional de Aduanas de México en nuestro país.

En este tenor, también se proponen modificar diversos artículos para actualizar la naturaleza jurídica de la hoy Fiscalía General de la República. Este dictamen es una más de las acciones para fomentar la paz y el desarrollo solidario de la comunidad internacional, lo que logrará al armonizar nuestro marco legal con las medidas convencionales sobre prohibición y eliminación de todos los tipos de armas de destrucción masiva.

Esta Convención forma parte de la categoría de instrumentos internacionales que prohíben el uso de armas, cuyos efectos son particularmente destructivos y nocivos para el mundo, considera que los logros obtenidos en el ámbito de la química deben utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad y no para su destrucción.

De aprobarse esta minuta su actualización y armonización, con la multicitada Convención, vamos a generar certeza jurídica y cumplir con una obligación internacional.

Por lo anterior, pretendemos tener un adecuado control de estas sustancias que pueden utilizarse para amenazar la seguridad de nuestro país de las regiones y del mundo.

El segundo dictamen, trabajado por las comisiones citadas, deriva de una minuta por la que se reforma el artículo 39 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en materia de protocolos, de lo que se conoce como el primer respondiente.

El marco regulatorio del Sistema Acusatorio Adversarial, recientemente implementado por nuestro país, relativamente, dio lugar a la construcción de una normativa secundaria para complementar las atribuciones y funciones de figuras, que por su marco de actuación requerían de reglas complementarias, como las que contiene este dictamen.

¿Qué es el primer respondiente? Es la autoridad que ejerce funciones relacionadas directa o indirectamente con la comisión de un delito.

El primer respondiente en el sistema de justicia penal es la autoridad con funciones de seguridad pública que llega primero al lugar de los hechos delictivos o al sitio del hallazgo de pruebas, objetos o instrumentos relacionados con la comisión de un delito; normalmente se trata de la policía de seguridad pública por sus funciones, aunque también puede ser cualquier servidor público o a quien compete ejercer atribuciones relacionadas directa o indirectamente a propósito de la comisión de algún ilícito, como las Fuerzas Armadas o como alguna otra dependencia.

Este dictamen adquiere relevancia cuando decimos que las autoridades que actúan como primer respondiente son las primeras en conocer la noticia criminal para iniciar una investigación. Un factor determinante de éxito en

nuestro sistema de justicia penal recae precisamente en las acciones que realice oportunamente este primer respondiente.

Por eso en México ya contamos con un protocolo nacional de actuación del primer respondiente, el cual fue publicado desde el 2015 en el Diario Oficial de la Federación el 5 de octubre, y se actualizó en el 2017.

Desde entonces no ha tenido una nueva actualización.

Por ello estas comisiones dictaminadoras estimamos que es conveniente establecer como facultad, de los tres órdenes de gobierno, su participación coordinada en la generación y actualización de un protocolo nacional de actuación del primer respondiente, de conformidad con el actual Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con esto vamos a generar acciones de capacitación continua para su aplicación y garantizar su observancia permanente.

De aprobarse esta reforma se va a garantizar la actualización permanente del protocolo nacional de actuación del primer respondiente, y se van a establecer reglas claras de actuación de esta figura.

Estaremos garantizando que se lleve a cabo una investigación penal efectiva y justa, salvaguardando en todo momento derechos de las víctimas y preservando la evidencia que sirve para la investigación de los delitos.

Y, por último, un tercer dictamen, aborda la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Protección Civil en materia de grupos voluntarios, establece las bases de la coordinación en materia de protección civil entre la Federación, los estados y los municipios.

El Sistema Nacional de Protección Civil es un conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, principios, instrumentos, políticas, procedimientos, servicios y acciones.

En ellos se establecen corresponsablemente las dependencias y entidades del sector público entre sí con las organizaciones de los diversos grupos voluntarios de la sociedad civil, privados y con los Poderes de la Unión; para ejecutar acciones coordinadas en materia de protección civil.

El propósito es proteger a la persona y a la sociedad y su entorno ante la eventualidad de los riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores, como pueden ser, por ejemplo, fenómenos naturales o cuestiones antropogénicas generadas por el hombre.

Lo que busca esta reforma es que en la definición de los grupos voluntarios de la sociedad civil se incluya expresamente a los grupos vecinales y a las demás organizaciones; son agrupaciones constituidas por individuos fundamentadas en lazos asociativos que pueden realizar actividades de defensa y respeto a los derechos humanos, de apoyo o asistencia a terceros sin fines de lucro, y muy importante sin hacer proselitismo partidista, político-electoral o religioso ya que no persiguen beneficios personales, sino sociales, de solidaridad y comunitarios.

¿Qué se pretende con esta reforma?

Fortalecer el buen actuar ciudadano, no solo de las autoridades, sino de los grupos voluntarios que prestan sus servicios y que haya una acción coordinada de manera altruista y comprometida cuando así se requiera, pero siempre en una forma coordinada.

Son estos tres dictámenes que ponemos a su consideración y que amablemente los exhorto a que los voten a favor.

Por su atención, muchas gracias.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Muchas gracias, Senador Espino de la Peña.

Informo a la Asamblea que vamos a discutir tres dictámenes de las Comisiones Unidas de Seguridad Pública; y de Estudios Legislativos, Segunda, en los que únicamente tenemos oradores para presentarlos, después de esto daremos trámite a la solicitud de licencia del Senador Félix Salgado Macedonio.

Asimismo, concluiremos con nuestra sesión, por lo que les solicito que permanezcan en el salón de sesiones, a efecto de que podamos dar el trámite correspondiente a estos asuntos.

Se concede el uso de la palabra a la Senadora Jesús Lucía Trasviña para presentar éste y los dictámenes 2 y 3 a nombre de la Comisión de Seguridad Pública, hasta por cinco minutos.

**La Senadora Jesús Lucía Trasviña Waldenrath:** Con su permiso, señora Presidenta. Compañeras y compañeros Senadores:

Como se podrá apreciar, se han programado en la Gaceta Parlamentaria la presentación al Pleno de este Senado los dictámenes en sentido positivo, dos minutas a cargo de la Comisión de Seguridad Pública, ambos en codictaminación con la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda, es de resaltar que los dos dictámenes fueron aprobados por unanimidad de las y los Senadores presentes en la reunión de las comisiones dictaminadoras.

El primer dictamen en materia de armas químicas, este dictamen tiene como objetivo, aprobar una minuta con modificaciones para reformar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, a fin de armonizarlas con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal del 30 de noviembre del 2018 y el 20 de octubre de 2021.

Asimismo, la minuta tiene por objeto armonizar la legislación citada con las últimas modificaciones realizadas a la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

Esta Convención fue ratificada por nuestro país el 9 de agosto de 1994 y con inicio de vigencia a partir del día 29 de abril de 1997.

La Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas se reforma con la minuta para incorporar dentro del listado nacional previsto en el apéndice 1, aquellas sustancias adicionales en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo a la Producción y Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, donde se incluyeron nuevos agentes neurotóxicos que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte.

Es de precisarse que estas comisiones dictaminadoras de una revisión de la minuta que se somete a su consideración, con la iniciativa presentada por el titular del Poder Ejecutivo Federal, se encontraron algunas discrepancias en la nomenclatura de algunas sustancias, por lo que estas comisiones dictaminadoras proponen aprobar con modificaciones la minuta para adecuarla a la iniciativa de ley que le dio origen para su mejor aplicación de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas.

El siguiente dictamen es sobre protocolos de actuación del primer respondiente, dicho dictamen tiene como propósito aprobar una minuta con modificaciones para reformar la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública para establecer que la Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán generar protocolos de actuación de primer respondiente de acciones de capacitación continua sobre su aplicación.

Las comisiones dictaminadoras determinamos que la acción propuesta por la Colegisladora es procedente, pero con modificaciones, toda vez que la generación y actualización de múltiples protocolos en el país sin la coordinación adecuada daría lugar a que no se logren resultados homogéneos en la investigación y persecución de los delitos ante el órgano jurisdiccional.

Por lo que proponemos a este Pleno modificar la minuta para establecer que la Federación, las entidades federativas y los municipios deberán coordinarse para generar y actualizar un protocolo nacional del primer respondiente considerando que un protocolo de carácter nacional es lo indicado, lo que permitirá que el primer respondiente actúe de manera homogénea en la investigación y persecución de los delitos en cualquier parte del país atendiendo así el carácter propio de las normas adjetivas, pues el Código de Procedimientos Penales es de carácter nacional.

Compañeros y compañeras Senadoras y Senadores, este dictamen representa un gran avance toda vez que el primer respondiente juega un papel crucial en el proceso penal, ya que es la primera autoridad que llega a la escena del crimen, su importancia radica en varias funciones claves como la preservación de la escena del crimen, la protección de la evidencia, la atención a la víctima, así como la recopilación de información.

El tercer dictamen corresponde a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XXIX del artículo 2 de la Ley General de Protección Civil.

El dictamen tiene como propósito que en los grupos voluntarios se incluye precisamente a grupos vecinales y a organizaciones de la sociedad civil, pues los grupos voluntarios de protección civil están constituidos por personas debidamente organizadas y capacitadas para participar en la prevención, auxilio y apoyo a la población en caso de desastre, calamidades y catástrofes públicos.

Son los dictámenes, compañeras y compañeros Senadores, que se ponen a su consideración.

Y en virtud, solo quiero aprovechar.

Compañeras y compañeros Senadores, como Presidente de la Comisión de Seguridad Pública quiero en este momento informar a los integrantes del Pleno de este Senado que la comisión que presido y que está integrada por compañeras y compañeros de diversos grupos parlamentarios hemos cumplido a cabalidad el trabajo dentro de la comisión, hemos sacado adelante las iniciativas que se nos presentaron, hemos dictaminado igualmente los puntos de Acuerdo, las minutas que se nos han turnado por Mesa Directiva, en tanto no estamos dejando rezago para las próximas legislaturas.

Gracias, compañeras.

Gracias, compañeros.

### **Intervención**

#### **DOCUMENTO**

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Querida Senadora Lucía Trasviña, para la Mesa Directiva y sus compañeras Senadoras y Senadores de esta legislatura es un honor saber que hay una comisión que no dejará rezagos pendientes a la siguiente legislatura.

¡Felicidades por su liderazgo y a todos sus compañeros de todos los grupos parlamentarios que integran la Comisión de Seguridad!

Está a discusión en lo general. Al no haber oradoras ni oradores registrados, consulto a la Asamblea si existe el interés en reservar algún artículo del proyecto de Decreto.

En virtud de que no hay artículos reservados, ábrase el sistema electrónico por dos minutos para recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Háganse los avisos a que se refiere el artículo 58 del Reglamento del Senado para informar de la votación.

Informo a la Asamblea que adicionalmente incluiremos para la discusión de hoy el dictamen de las Comisiones Unidas de Desarrollo y Bienestar Social; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Desarrollo Social, en materia de igualdad y no discriminación.

El dictamen está enlistado en el Orden del Día con el número seis y cuenta con el consenso de las distintas fuerzas políticas que integran las comisiones dictaminadoras.

Informe del resultado de la votación.

**La Secretaria Senadora Verónica Noemí Camino Farjat:** Pregunto si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

Pregunto una vez más si falta algún Senador o Senadora por emitir su voto. Sigue abierto el sistema.

#### **VOTACIÓN**

Señora Presidenta, conforme al registro en el sistema electrónico, se emitieron 91 votos a favor, cero en contra y cero abstenciones, por lo que hay unanimidad.

**La Presidenta Senadora Ana Lilia Rivera Rivera:** Está aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas susceptibles de desvío para la fabricación de armas químicas, en materia de armonización de la norma con instrumentos internacionales. **Se devuelve a la Cámara de Diputados para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.**



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, martes 9 de abril de 2024	Sesión 22 Anexo A

## SUMARIO

### MINUTAS

#### LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

De la Cámara de Senadores, se recibió la minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, que devuelve para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional. ....



## PROYECTO DE DECRETO

**POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se derogan la fracción XI del artículo 3 y se adiciona la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XXXIV. ...



**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. Derogada.
- XII. El Servicio de Administración Tributaria;
- XII BIS. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII. La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y





		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
1A.2		N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo)	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo</i>	(77-81-6)
1A.3		S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo</i>	(50782-69-9)
1A.4		<b>Mostazas de azufre:</b>	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetil)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
1A.5		<b>Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
1A.6		<b>Mostazas de nitrógeno:</b>	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
1A.7		<b>Saxitoxina</b>	(35523-89-8)
1A.8		<b>Ricina</b>	(9009-86-3)
1A.9		Fluoruros de P-alquil (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) fosfonamídicos y sales alquiladas o protonadas correspondientes	





		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilmfosfonamídico	(2387495-99-8)
		Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
	1A.10	O-alquil (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
		Metil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
	1A.11	Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)
	1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ )) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)	
		ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)
GRUP	1B.1	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))	
		ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)





		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	1B.2	O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes	
		<i>ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo</i>	(57856-11-8)
	1B.3	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	(1445-76-7)
	1B.4	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 2	GRUPO 2A	2A.1	Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
		2A.2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
		2A.3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
	GRUPO 2B	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilico o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	
			<i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
			<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
			Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
		2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
		2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
		2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
		2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
		2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
		Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
		N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
	2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
	2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
	2B.12	Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)
	2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
	2B.14	N,N-dimetilfosforamidoato de dietilo	(2404-03-7)
	2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
	2B.16	Cloruro de 2-cloroetil-diisopropilamonio	(4261-68-1)
	2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
	2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
	2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
	2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
	2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
	2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
	2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
	2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
	2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)
	2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 3	GRUPO	3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>GRUPO 3B</b>	3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
	3B.1	Oxícloruro de fósforo	(10025-87-3)
	3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
	3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
	3B.4	Fosfito trimetilico	(121-45-9)
	3B.5	Fosfito trietilico	(122-52-1)
	3B.6	Fosfito dimetilico	(868-85-9)
	3B.7	Fosfito dietilico	(762-04-9)
	3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
	3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
	3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
	3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)
	3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)
	3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>GRUPO 4</b>	4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
	4.2	Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
	4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)
	4.4	Dimetilamina	(124-40-3)
	4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
	4.6	Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
	4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)
	4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
	4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
	4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)
	4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
	4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
	4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
	4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
	4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)
	4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
	4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)
	4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)
	4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)
	4.20	Fosfito triisopropilo	(116-17-6)



		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	4.21	O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
	4.22	O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
	4.23	Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)
	4.24	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 5	5.1	<b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)</b>	
	SQOD	<p>Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas;</p> <p><b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b>;</p> <p>Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre;</p> <p>Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón);</p> <p>SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.</p>	

## APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria



12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea
15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao
20. Benin	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede
28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal
30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán
39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia
40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental



46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominicana	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu
58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti
62. Filipinas	127. Noruega	192. Zambia
63. Finlandia	128. Nueva Zelanda	193. Zimbawe
64. Francia	129. Omán	
65. Gabón	130. Países Bajos	

#### ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.



**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

SALÓN DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.-  
Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.



SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA  
Presidenta

SEN. VERÓNICA NOEMÍ CAMINO FARJAT  
Secretaria

Se devuelve la minuta CD-LXV-III-2P-377 a la Honorable Cámara de Diputados para los efectos del artículo 72, fracción e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Ciudad de México, a 3 de abril de 2024.

DR. ARTURO GARITA  
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CÁMARA DE  
**DIPUTADOS**  
LXV LEGISLATURA

# Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS  
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta  Diputada Marcela Guerra Castillo	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año III	Ciudad de México, miércoles 24 de abril de 2024	Sesión 30 Anexo II

## SUMARIO

### DICTAMEN DE LEY O DECRETO DE PUBLICIDAD

#### LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

Dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.....

23

**DICTAMEN A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

A la Comisión de Gobernación y Población, de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada para análisis y elaboración del dictamen respectivo, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, devuelta por el Senado de la República, para efectos del artículo 72 fracción E de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Con fundamento en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39 y 45, numeral 6 incisos e) y f), y numeral 7, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 80, 157, numeral 1, fracción I, 158, numeral 1, fracción IV, 167, numeral 4, del Reglamento de la Cámara de Diputados, la Comisión de Gobernación y Población, es competente para someter a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DICTAMEN**

La Comisión de Gobernación y Población, con la finalidad de desahogar el proyecto de decreto que le fue turnado para análisis y dictamen, atendió el procedimiento descrito en los artículos 85 y 176 del Reglamento de la Cámara de Diputados, desarrollando sus trabajos conforme a la siguiente:

**METODOLOGÍA**

- I. En el apartado denominado "**Antecedente Legislativo**", se da cuenta del trámite dado a la Minuta materia del presente dictamen, cuyo turno recayó en esta Comisión.
- II. En el apartado "**Objeto y Descripción de la Minuta**", se presentan los términos, descripción y alcance de la Minuta.

III. En el apartado denominado "**Consideraciones**", se determina el sentido del presente dictamen y los integrantes de este órgano colegiado expresan razonamientos y argumentos referentes a la viabilidad, oportunidad y necesidad de cada porción normativa.

IV. En el apartado denominado "**Régimen Transitorio**" se describen las disposiciones de naturaleza transitoria que esta Dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al proyecto de Decreto.

V. En el apartado denominado "**Resolutivo y texto normativo**" se presentan de manera textual los términos en los que se propone considerar las porciones normativas que fueron encomendadas a la Comisión Dictaminadora.

#### **I. Antecedente Legislativo**

En fecha 03 de abril de 2024, el Pleno del Senado de la República aprobó con modificaciones la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, por lo que se devolvió a esta Cámara de Diputados para los efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

En fecha 09 de abril de 2024, el Pleno de la Cámara de Diputados dio cuenta de la recepción del oficio con el que devuelve el Senado de la República, proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para efectos de la fracción E del artículo 72 constitucional.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, mediante oficio D.G.P.L. 65-II-5-3747, turnó la Minuta referida a la Comisión de Gobernación y Población para su análisis y dictamen correspondiente, bajo el número de expediente 11166.

#### **II. Objeto y Descripción de la Minuta**

El objeto de la Minuta consiste en armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) con las modificaciones realizadas en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción con la finalidad mitigar los riesgos a la seguridad

nacional, que implica limitar el uso y circulación de sustancias químicas, específicamente, aquellas susceptibles de ser utilizadas para la fabricación directa o indirecta de armas químicas.

De igual manera, la Minuta establece que los Estados parte, entre ellos México, tienen la obligación de incorporar en su derecho doméstico las modificaciones realizadas el pasado 27 de noviembre de 2019, en el marco del 24° periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Parte de la Convención mencionada, donde se incluyeron nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte y que entraron en vigor el 07 de junio de 2020.

Entre otras cuestiones, se propone establecer un mecanismo que permita actualizar de manera más eficaz y oportuna los apéndices de la LAQ, mediante la expedición de acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los cuales se puedan adicionar o suprimir las sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del control de la autoridad nacional, conforme se modifique la Convención y con el fin de evitar la proliferación de armas químicas.

En el mismo sentido, actualizar en el Apéndice Dos, el listado de Estados que forman parte y que no forman parte de la citada Convención; por ejemplo, Somalia, República Dominicana, Líbano, Iraq o Myanmar que antes no estaban considerados como Estados no parte.

Adicionalmente, se busca armonizar el texto de la LAQ con las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas el 30 de noviembre de 2018 y el 20 de octubre de 2021, respecto de cambios de denominación de dependencias de la Administración Pública Federal, así como para incorporar a la Agencia Nacional de Aduanas de México, creada en el año 2021. En esa misma tesitura, se modifican diversos artículos en aras de actualizar la naturaleza jurídica de la hoy Fiscalía General de la República.

La colegisladora hace modificaciones a las nomenclaturas de algunas sustancias, pues se observaron discrepancias con la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo Federal, por ello y con la finalidad de tener certeza de las formulas contenidas en el Apéndice Uno de la LAQ se proponen las siguientes precisiones de forma:

- Reemplazar el número cero "0" en lugar de la vocal "O"
- Reemplazar la letra "S" en lugar el símbolo de menor o igual que "≤"
- Reemplazar el símbolo alfa "α" por la vocal "a"
- Identificar errores de espacio
- Identificar falta de guiones
- Identificar que no se hace un adecuado uso de los subíndices "10"
- Eliminar una letra "N"

- Reemplazar mayúsculas por minúsculas en algunos nombres químicos”.

### III. Consideraciones

**PRIMERA.** Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Población de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, consideran la pertinencia para aprobar la Minuta en comento toda vez que permite una armonización legislativa de una ley nacional como lo es la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas (LAQ) con una norma internacional como lo es la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción con la finalidad de mitigar los riesgos a la seguridad nacional, que recientemente se modificó en el 24° periodo de sesiones, del 27 de noviembre de 2019, entrando en vigor el 7 de junio de 2020, en la que los Estados parte, como es el caso de México, tienen la obligación de incorporarlas en su marco jurídico nacional para su debido cumplimiento.

Por lo anterior, esta dictaminadora considera pertinente adecuar la norma nacional, toda vez que representaría la manifestación para que México refrende su vocación por la paz y la seguridad internacionales a través del cumplimiento de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción.

**SEGUNDA.** Esta Dictaminadora de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado de la República serán la Ley Suprema.

En este contexto la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, fue firmada por el estado mexicano el 13 de enero de 1993 y la ratificada por el senado de la república el 29 de agosto de 1994. La citada convención contiene una lista de sustancia química prohibidas.

Para armonizar el marco jurídico legal a la Convención se publicó Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2019 la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de desvío para la Fabricación de Armas Químicas, en la cual se incluía un apéndice de las sustancias química prohibidas por la convención.

El 27 de noviembre de 2019, en el 24º periodo de sesiones de la Conferencia de Estados Parte de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, se aprobó modificar a la Lista 1 del Anexo sobre sustancias químicas, para incluir nuevos agentes neurotóxicos, que constituyen armas químicas diseñadas para provocar la muerte y precisamente es el objetivo de la Iniciativa del ejecutivo además del cambio de nomenclatura de la denominación de diversas Secretarías de Estado y la adscripción, de forma concreta al “Centro de Investigación y Seguridad Nacional” por “Centro Nacional de Inteligencia”, establecer que dicha institución es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana .

En consecuencia esta Dictaminadora considera oportunas las modificaciones realizadas por la colegisladora.

**TERCERA.** Esta Comisión Dictaminadora considera que la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, sus Anexos son parte integrante de la misma, en consecuencia deberán atenderse las Directrices de las listas de sustancias químicas (anexo A) y la Lista de Sustancias Químicas (anexo B).

En consecuencia la actualización de la lista de sustancias químicas de los Anexos A y B de la Convención, se realiza bajo ciertos criterios, como el que se haya desarrollado, producido, almacenado o empleado como arma química, o plantea un peligro grave para el objeto y propósito de la Convención debido a su elevado potencial de empleo en actividades prohibidas por ella, por su estructura química, su toxicidad letal o incapacitante o que pueda utilizarse como precursor en la fase tecnológica final única de producción de una sustancia previamente enumerada. Han demostrado su peligrosidad las sustancias descritas en los Anexos a y B por ello se incluyen en dicha lista.

Por la referida actualización resulta conveniente armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas conforme las actualizaciones que tenga la Convención sobre la Prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción así como sus anexos.

**CUARTA.** Esta Comisión Dictaminadora abunda en reiterar que la armonización planteada en este Dictamen coadyuva a México para alcanzar las metas planteadas en la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

En específico, la armonización propuesta incide en cumplimentar el Objetivo 16, denominado “Promover sociedades justas, pacíficas e inclusivas”, toda vez que los conflictos, la inseguridad, las instituciones débiles y el acceso limitado a la justicia continúan suponiendo una grave amenaza para el desarrollo sostenible.

Adicionalmente se coadyuva en alcanzar las siguientes metas:

- 6.1 Reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo.
- 16.4 De aquí a 2030, reducir significativamente las corrientes financieras y de armas ilícitas, fortalecer la recuperación y devolución de los activos robados y luchar contra todas las formas de delincuencia organizada.
- 16.a Fortalecer las instituciones nacionales pertinentes, incluso mediante la cooperación internacional, para crear a todos los niveles, particularmente en los países en desarrollo, la capacidad de prevenir la violencia y combatir el terrorismo y la delincuencia

En este sentido reiteramos que, armonizar la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas la presente norma, significa dar pasos para lograr una sociedad más pacifista.

**QUINTA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide en armonizar el contenido de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas con el marco legal actual. Toda vez que se propone sustituir la referencia al “Centro de Investigación y Seguridad Nacional” por “Centro Nacional de Inteligencia”, establecer que dicha institución es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana y no de la Secretaría de Gobernación, como se señala todavía en la ley, así como quitar toda referencia a la Secretaría de Gobernación como autoridad encargada de la aplicación de esta Ley.

Resulta congruente esta armonización debido a que conforme las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018, se creó la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana como la dependencia encargada de formular y ejecutar las políticas, programas y acciones tendientes a garantizar la seguridad pública de la Nación, por lo que en consecuencia la seguridad pública dejó de ser competencia de la Secretaría de Gobernación.

En congruencia a lo anteriormente señalado las disposiciones transitorias del Decreto del 30 de noviembre de 2018 no consideraron en algún artículo transitorio hacer referencia al Centro de Investigación y Seguridad Nacional que en otras leyes se entenderían hechas al Centro Nacional de Inteligencia, por lo que, para tener un marco armonizado se considera pertinente esta actualización.

**SEXTA.** Esta Comisión Dictaminadora coincide con la Colegisladora en las siguientes modificaciones:

- Reemplazar el número cero “0” en lugar de la vocal “O”
- Reemplazar la letra “S” en lugar el símbolo de menor o igual que “≤”
- Reemplazar el símbolo alfa “α” por la vocal “a”
- Identificar errores de espacio
- Identificar falta de guiones
- Identificar que no se hace un adecuado uso de los subíndices “10”
- Eliminar una letra “N”
- Reemplazar mayúsculas por minúsculas en algunos nombres químicos

#### **IV. Régimen Transitorio**

Esta Comisión dictaminadora considera adecuado el contenido del régimen transitorio que se propone en el proyecto de Minuta de reforma que se presenta.

#### **V. Resolutivo y texto normativo**

Habiendo desahogado los argumentos y consideraciones del presente dictamen, la Comisión de Gobernación y Población, aprueba, en sus términos, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, devuelta por el Senado de la República, para efectos del artículo 72 fracción E de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que somete a la consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUCEPTIBLES DE DESVIO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS.**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22 y 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el apartado de Estados No Parte; se **derogan** la fracción XI del artículo 3 y se **adiciona** la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

**I. a VII. ...**

**VIII.** Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XXXIV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. Derogada.
- XII. El Servicio de Administración Tributaria;
- XII BIS. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII. La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá

publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y no Parte de la Convención (Apéndice Dos).

## **TÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES**

### **CAPÍTULO TERCERO AUTORIDAD NACIONAL**

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VIII. ...

### **APÉNDICE UNO LISTADO NACIONAL**

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 1	GRUPO 1A	<b>1A.1 Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo)</b>	
		<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo</i>	(107-44-8)
		<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		<b>1A.2 N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo)</b>	
		<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo</i>	(77-81-6)
		<b>1A.3 S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>	
		<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo</i>	(50782-69-9)
		<b>1A.4 Mostazas de azufre:</b>	
		Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
		Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
		Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
		Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
		1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
		1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)
		1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)
		Bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetiltio)éter	(63918-89-8)
		<b>1A.5 Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
		<b>1A.6 Mostazas de nitrógeno:</b>	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
	1A.7	Saxitoxina	(35523-89-8)
	1A.8	Ricina	(9009-86-3)
	1A.9	Fluoruros de P-alquil (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) fosfonamídicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilmfosfonamídico	(2387495-99-8)
		Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
	1A.10	O-alquil (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil ( $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	
		ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
		Metil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
	1A.11	Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato	(2387496-14-0)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	1A.12	Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas) Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1-[N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ )) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)	
		ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)
		Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas: Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona)	(77104-00-8)
GRUPO 1B	1B.1	Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) ej.: DF: metilfosfonildifluoruro	(676-99-3)
		O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o $\leq C_{10}$ , incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo	(57856-11-8)
	1B.3	Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo	(1445-76-7)
	1B.4	Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo	(7040-57-5)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
GRUPO 2	GRUPO 2A	2A.1 Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquiladas o protonadas correspondientes	(78-53-5)	
		2A.2 PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)	
		2A.3 BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)	
	GRUPO 2B	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	
			<i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
			<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
			Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
		2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
		2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
		2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
		2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
		2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
		2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
		2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
			Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)		

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
	2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
	2B.12	Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)
	2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
	2B.14	N,N-dimetilfosforamido de dietilo	(2404-03-7)
	2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
	2B.16	Cloruro de 2-cloroetildiisopropilamonio	(4261-68-1)
	2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
	2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
	2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
	2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
	2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
	2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)
	2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)
	2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)
2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)	
2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)	

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>GRUPO 3</b>	<b>GRUPO 3A</b>	3A.1 Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		3A.2 Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3 Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		3A.4 Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
	<b>GRUPO 3B</b>	3B.1 Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		3B.2 Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		3B.3 Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		3B.4 Fosfito trimetílico	(121-45-9)
		3B.5 Fosfito trietilico	(122-52-1)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	3B.6	Fosfito dimetílico	(868-85-9)
	3B.7	Fosfito dietílico	(762-04-9)
	3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
	3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
	3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
	3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)
	3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)
	3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
<b>GRUPO 4</b>	4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
	4.2	Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
	4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)
	4.4	Dimetilamina	(124-40-3)
	4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
	4.6	Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
	4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)
	4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
	4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
	4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)
	4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
	4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
	4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
	4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
	4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)
	4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
	4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)
	4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)
	4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)
	4.20	Fosfito triisopropilo	(116-17-6)
	4.21	O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
	4.22	O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
	4.23	Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
	4.24	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 5	5.1	Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)	
	SQOD	Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; <b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b> ; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	

## APÉNDICE DOS ESTADOS PARTE

- |                      |                       |                                     |
|----------------------|-----------------------|-------------------------------------|
| 1. Afganistán        | 66. Gambia            | 131. Pakistán                       |
| 2. Albania           | 67. Georgia           | 132. Palau                          |
| 3. Alemania          | 68. Ghana             | 133. Palestina                      |
| 4. Andorra           | 69. Grecia            | 134. Panamá                         |
| 5. Angola            | 70. Granada           | 135. Papua Nueva Guinea             |
| 6. Antigua y Barbuda | 71. Guatemala         | 136. Paraguay                       |
| 7. Arabia Saudita    | 72. Guinea            | 137. Perú                           |
| 8. Argelia           | 73. Guinea Bissau     | 138. Polonia                        |
| 9. Argentina         | 74. Guinea Ecuatorial | 139. Portugal                       |
| 10. Armenia          | 75. Guyana            | 140. Reino Unido de la Gran Bretaña |

11. Australia
12. Austria
13. Azerbaiyán
14. Bahamas
15. Baréin
16. Bangladesh
17. Barbados
18. Bélgica
19. Belice
20. Benin
21. Bielorrusia
22. Bolivia
23. Bosnia Herzegovina
24. Botswana
25. Brasil
26. Brunei Darussalam
27. Bulgaria
28. Burkina Faso
29. Burundi
30. Bután
31. Cabo Verde
32. Camboya
33. Camerún
34. Canadá
35. Chad
36. Chile
37. China
38. Chipre
39. Colombia
40. Comoras
41. Congo
42. Costa de Marfil
43. Costa Rica
44. Croacia
45. Cuba
46. Dinamarca
76. Haití
77. Honduras
78. Hungría
79. India
80. Indonesia
81. Irán (República Islámica de)
82. Iraq
83. Irlanda
84. Islandia
85. Islas Cook
86. Islas Marshall
87. Islas Salomón
88. Italia
89. Jamaica
90. Japón
91. Jordania
92. Katar
93. Kazajstán
94. Kenia
95. Kirguizistán
96. Kiribati
97. Kuwait
98. Letonia
99. Lesoto
100. Líbano
101. Liberia
102. Libia
103. Liechtenstein
104. Lituania
105. Luxemburgo
106. Macedonia
107. Madagascar
108. Malasia
109. Malawi
110. Mali
111. Malta
141. República Árabe Siria
142. República Central Africana
143. República Checa
144. República de Corea
145. República Dominicana
146. República de las Maldivas
147. República de Moldavia
148. República Democrática del Congo
149. República Democrática Popular de Lao
150. Ruanda
151. Rumania
152. Samoa
153. San Kitts y Nevis
154. San Marino
155. San Vicente y las Granadinas
156. Santa Lucía
157. Santa Sede
158. Santo Tomé y Príncipe
159. Senegal
160. Serbia
161. Seychelles
162. Sierra Leona
163. Singapur
164. Somalia
165. Sri Lanka
166. Suazilandia
167. Sudáfrica
168. Sudán
169. Suecia
170. Suiza
171. Suriman
172. Tailandia
173. Tajikistan
174. Tanzania
175. Timor Oriental
176. Togo

- |                                     |                    |                        |
|-------------------------------------|--------------------|------------------------|
| 47. Dominica                        | 112. Marruecos     | 177. Tonga             |
| 48. Ecuador                         | 113. Mauricio      | 178. Trinidad y Tobago |
| 49. El Salvador                     | 114. Mauritania    | 179. Túnez             |
| 50. Emiratos Árabes Unidos          | 115. Mónaco        | 180. Turkmenistán      |
| 51. Eritrea                         | 116. Mongolia      | 181. Turquía           |
| 52. Eslovaquia                      | 117. Montenegro    | 182. Tuvalu            |
| 53. Eslovenia                       | 118. Mozambique    | 183. Ucrania           |
| 54. España                          | 119. Myanmar       | 184. Uganda            |
| 55. Estados Federados de Micronesia | 120. Namibia       | 185. Uruguay           |
| 56. Estados Unidos                  | 121. Nauru         | 186. Uzbekistán        |
| 57. Estados Unidos Mexicanos        | 122. Nepal         | 187. Vanuatu           |
| 58. Estonia                         | 123. Nicaragua     | 188. Venezuela         |
| 59. Etiopía                         | 124. Níger         | 189. Vietnam           |
| 60. Federación Rusa                 | 125. Nigeria       | 190. Yemen             |
| 61. Fiji                            | 126. Niue          | 191. Djibouti          |
| 62. Filipinas                       | 127. Noruega       | 192. Zambia            |
| 63. Finlandia                       | 128. Nueva Zelanda | 193. Zimbawe           |
| 64. Francia                         | 129. Omán          |                        |
| 65. Gabón                           | 130. Países Bajos  |                        |

#### ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

#### TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente

para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 17 de abril de 2024.

29-04-2024

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates 24 de abril de 2024.

Discusión y votación 29 de abril de 2024.

## DISCUSIÓN DEL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y POBLACIÓN, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS

# Diario de los Debates

Ciudad de México, lunes 29 de abril de 2024

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Continuamos con la discusión del dictamen de la Comisión de Gobernación y Población, con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.

Para ello, se concede el uso de la palabra a la diputada Elva Agustina Vigil Hernández, del Grupo Parlamentario de Morena, quien es promovente de la iniciativa, hasta por cinco minutos.

**La diputada Elva Agustina Vigil Hernández:** Con el permiso de la Presidencia.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Adelante.

**La diputada Elva Agustina Vigil Hernández:** Honorable asamblea, nos encontramos ante una tarea de suma importancia, que demanda nuestra atención y compromiso. El dictamen que se nos presenta a discusión coadyuva en el fortalecimiento de la seguridad nacional, la prevención de los delitos relacionados con armas químicas y el cumplimiento de nuestros compromisos internacionales.

Permítanme contextualizar el tema que nos ocupa. La Organización para la Prohibición de las Armas Químicas define a este tipo de armas como sustancias químicas que se utilizan para causar intencionalmente daños o la muerte, por medio de sus propiedades tóxicas.

Ahora bien, es importante notar que la regulación de las sustancias químicas a nivel nacional e internacional no ha sido gratuita. Lamentablemente, la comunidad internacional tuvo que aprender a través de dolorosos episodios que costaron vidas humanas. Debemos recordar, por ejemplo, agentes químicos como cloro y gas mostaza que fueron usados durante la Primera Guerra Mundial, cuyos resultados devastadores aterrorizaron a la humanidad. Sus consecuencias fueron tan inhumanas que provocaron una reacción internacional que derivó en la prohibición de estas armas. El Protocolo de Ginebra decretó ilegal este armamento en 1925, aunque desafortunadamente no detuvo su uso.

En el lapso comprendido entre 1923 y 1940, diversas armas químicas fueron usadas por países europeos durante campañas en el norte de África. Otro ejemplo infame que podemos mencionar en este debate es que, en la Segunda Guerra Mundial, la Alemania nazi desarrolló agentes nerviosos como organofosfatos y pesticidas que usaron en campos de concentración.

Igualmente, a finales del conflicto entre Irán e Irak, desarrollado entre 1984 y 1988, Saddam Hussein ordenó un ataque químico contra la población kurda en Halabja, donde 5 mil personas murieron en un solo día. Y, por supuesto, no omito mencionar el trágico accidente en el Reino Unido en 2018, donde una vida se perdió debido al uso del agente químico novichok, un recordatorio doloroso de los riesgos que enfrentamos.

Por eso es importante comprender que estas sustancias deben mantenerse bajo un control irrestricto, por lo que la regulación en la materia debemos profundizar en esquemas que impidan a toda costa su desvío, porque en el siempre combate esquema internacional y ante el vertiginoso avance científico y tecnológico, es imperativo que la legislación nacional esté a la altura de los desafíos que se presentan.

Así, la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción, el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, con la finalidad de mitigar los riesgos de la seguridad nacional, se modificó y actualizó en noviembre de 2019.

Estas modificaciones entraron en vigor en junio de 2020, trayendo consigo que los Estados parte, como es el caso de México, tengan la obligación de incorporarlas en su marco jurídico nacional para su debido cumplimiento, por eso es trascendental el cambio que hoy nos ocupa. Es así que hoy tenemos frente a nosotros la posibilidad de contribuir en la protección de la nación al tiempo que ponemos a México a la vanguardia en la materia.

Ahora bien, es importante señalar que concordamos con las modificaciones realizadas por la colegisladora, porque fortalecen los procesos de control de estas sustancias y permiten su aplicación.

La cuarta transformación continúa combatiendo con eficiencia al crimen organizado y cualquier agente generador de violencia, continúa transformando la vida pública del país procurando la seguridad del pueblo de México. La cuarta transformación continúa trabajando para erradicar la violencia.

Por la protección de nuestra nación y el bienestar de las familias mexicanas, nuestro Grupo Parlamentario de Morena votará a favor de este dictamen, a favor de un México seguro y en paz. Es cuanto, presidenta.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Gracias, diputada. Consulte la Secretaría, en votación económica, si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular.

**La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García:** En votación económica, se consulta a la asamblea si el dictamen se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo. Diputada presidenta, mayoría por la afirmativa.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo: Suficientemente discutido en lo general y en lo particular.**

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Se instruye a la Secretaría que abra el sistema electrónico y la plataforma digital, hasta por cinco minutos, para proceder a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

**La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García:** Háganse los avisos a que se refieren los artículos 144, numeral 2, y 306 del Reglamento de la Cámara de Diputados. Ábrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital hasta por cinco minutos, para que las y los diputados procedan a la votación del dictamen en lo general y en lo particular, en un solo acto.

(Votación)

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Se instruye a la Secretaría a que ordene el cierre del sistema electrónico y de la plataforma digital para dar cuenta con el resultado de la misma.

**La secretaria diputada Vania Roxana Ávila García:** Ciérrase el sistema electrónico de votación y la plataforma digital. Señora presidenta, se emitieron 444 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

**La presidenta diputada Marcela Guerra Castillo:** Aprobado en lo general y en lo particular, por 444 votos, el proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas. **Pasa al Ejecutivo federal, para sus efectos constitucionales.**

## SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIUDADANA

**DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

**SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL CONTROL DE SUSTANCIAS QUÍMICAS SUSCEPTIBLES DE DESVÍO PARA LA FABRICACIÓN DE ARMAS QUÍMICAS**

**Artículo Único.** Se reforman los artículos 2, fracción VIII; 3, fracciones V, VIII y IX, así como 12, párrafos primero y segundo; Apéndice Uno, Grupo 1, Grupo 1A, numerales 1A.1, 1A.2, 1A.3, 1A.4, 1A.5, 1A.6, 1A.7, 1A.8; Grupo 1B, 1B.1, 1B.2, 1B.3 y 1B.4; Grupo 2, Grupo 2A, numerales 2A.1, 2A.2 y 2A.3; Grupo 2B, numerales 2B.1, 2B.2, 2B.3, 2B.4, 2B.5, 2B.6, 2B.7, 2B.8, 2B.9, 2B.10, 2B.11, 2B.12, 2B.13, 2B.14, 2B.15, 2B.16, 2B.17, 2B.18, 2B.19, 2B.20, 2B.21, 2B.22, 2B.23, 2B.24, 2B.25 y 2B.26; Grupo 3, Grupo 3A, numerales 3A.1, 3A.2, 3A.3 y 3A.4; Grupo 3B, 3B.1, 3B.2, 3B.3, 3B.4, 3B.5, 3B.6, 3B.7, 3B.8, 3B.9, 3B.10, 3B.11, 3B.12 y 3B.13; Grupo 4, numerales 4.1, 4.2, 4.3, 4.4, 4.5, 4.6, 4.7, 4.8, 4.9, 4.10, 4.11, 4.12, 4.13, 4.14, 4.15, 4.16, 4.17, 4.18, 4.19, 4.20, 4.21, 4.22, 4.23 y 4.24, Grupo 5, el numeral 5.1, y el Apéndice Dos, apartado de Estados Parte, numerales 5, 14, 15, 40, 65, 70, 82, 98, 100, 119, 133, 141, 145, 164, 179 y 191 y el Apartado de Estados No Parte; se derogan la fracción XI del artículo 3 y se adiciona la fracción XII Bis, un párrafo segundo, recorriéndose los subsecuentes y un párrafo quinto al artículo 3 y del Apéndice Uno, Grupo 1 los numerales 1A.9, 1A.10, 1A.11 y 1A.12, de la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, para quedar como sigue:

### TÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO ÚNICO

#### OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

**Artículo 2.** Para los efectos previstos en la presente Ley, se entenderá por:

I. a VII. ...

VIII. Centro: Centro Nacional de Inteligencia, órgano desconcentrado de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

IX. a XXXIV. ...

**Artículo 3.** La aplicación de la presente Ley corresponderá al Ejecutivo Federal por conducto de:

- I. La Secretaría de Gobernación;
- II. La Secretaría de Relaciones Exteriores;
- III. La Secretaría de la Defensa Nacional;
- IV. La Secretaría de Marina;
- V. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;
- VI. La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. La Secretaría de Economía;
- VIII. La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;
- IX. La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;
- X. La Secretaría de Salud;
- XI. Derogada.
- XII. El Servicio de Administración Tributaria;
- XII Bis. La Agencia Nacional de Aduanas de México, y
- XIII. La Autoridad Nacional.

Asimismo, participará en su implementación la Fiscalía General de la República.

...

...

La persona Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, previa opinión de la Autoridad Nacional, determinará mediante acuerdo que deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, la adición o supresión de sustancias químicas que se sujetarán o excluirán del Listado Nacional (Apéndice Uno), y actualizará la relación de Estados Parte y No Parte de la Convención (Apéndice Dos).

**TÍTULO SEGUNDO**  
**DE LAS OBLIGACIONES Y EL EJERCICIO DE ATRIBUCIONES**  
**CAPÍTULO TERCERO**  
**AUTORIDAD NACIONAL**

**Artículo 12.** La Autoridad Nacional estará presidida por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana e integrada por representantes de las secretarías de Gobernación; Infraestructura, Comunicaciones y Transportes; de la Defensa Nacional; Hacienda y Crédito Público; Marina; Relaciones Exteriores; así como del Centro. Dichos representantes deberán tener como mínimo el nivel de subsecretaría de Estado o su equivalente, y podrán designar a sus respectivos suplentes, quienes deberán tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Para un mejor conocimiento, por parte de sus integrantes, de los asuntos que se sometan a consideración de la Autoridad Nacional, podrán asistir a sus sesiones, en carácter de invitados, representantes de las secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural; Economía; Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Salud, así como representantes de otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, del Servicio de Administración Tributaria, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Fiscalía General de la República o de algún otro organismo público o privado, cuando los asuntos a tratar así lo requieran, a propuesta de cualquiera de sus integrantes.

...

I. a VIII. ...

**APÉNDICE UNO**  
**LISTADO NACIONAL**

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS	
<b>GRUPO 1</b>	<b>GRUPO 1A</b>	<b>1A.1</b>	<b>Alquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonofluoridatos de O-alquilo (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo)</b>	
			<i>ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo</i>	(107-44-8)
			<i>Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo</i>	(96-64-0)
		<b>1A.2</b>	<b>N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidocianidatos de O-alquilo (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo)</b>	
			<i>ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo</i>	(77-81-6)
		<b>1A.3</b>	<b>S-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonotiolatos de O-alquilo (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) y sales alquiladas o protonadas correspondientes</b>	
			<i>ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonotiolato de O-etilo</i>	(50782-69-9)
		<b>1A.4</b>	<b>Mostazas de azufre:</b>	
			Clorometilsulfuro de 2-cloroetil	(2625-76-5)
			Gas mostaza: sulfuro de bis (2-cloroetilo)	(505-60-2)
			Bis(2-cloroetiltio)metano	(63869-13-6)
			Sesquimostaza: 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano	(3563-36-8)
			1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal	(63905-10-2)
	1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal	(142868-93-7)		
	1,5-bis(2-cloroetiltio)pentano normal	(142868-94-8)		

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
		Bis(2-cloroetil)éter	(63918-90-1)
		Mostaza O: bis(2-cloroetil)éter	(63918-89-8)
	<b>1A.5</b>	<b>Lewisitas:</b>	
		Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina	(541-25-3)
		Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina	(40334-69-8)
		Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina	(40334-70-1)
	<b>1A.6</b>	<b>Mostazas de nitrógeno:</b>	
		HN1: bis(2-cloroetil) etilamina	(538-07-8)
		HN2: bis(2-cloroetil) metilamina	(51-75-2)
		HN3: tris(2-cloroetil) amina	(555-77-1)
	<b>1A.7</b>	<b>Saxitoxina</b>	(35523-89-8)
	<b>1A.8</b>	<b>Ricina</b>	(9009-86-3)
	<b>1A.9</b>	<b>Fuoruros de P-alquil (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosfonamídicos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	
		ej.: fluoruro de N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden)-P-decilmfosfonamídico	(2387495-99-8)
		Metil-(1-(dietilamino)etiliden) fosfonamidofluoridato	(2387496-12-8)
	<b>1A.10</b>	<b>O-alquil (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) N-(1-(dialquil (<math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) amino)) alquiliden (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) fosforamidofluoridatos y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>	
		ej.: O-n-decil N-(1-(di-n-decilamino)-n-deciliden) fosforamidofluoridato	(2387496-00-4)
		Metil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-04-8)
		Etil (1-(dietilamino)etiliden) fosforamidofluoridato	(2387496-06-0)
	<b>1A.11</b>	<b>Metil-(bis(dietilamino)metilen) fosfonamidofluoridato</b>	(2387496-14-0)
	<b>1A.12</b>	<b>Carbamatos (cuaternarios y bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas)</b>	
		<b>Cuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas:</b> Dibromuro de 1-[N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ )-N-(n-(hidroxil, ciano, acetoxi)alquil( $\leq C_{10}$ )) amonio]-n-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]decano (n=1-8)	
		ej.: Dibromuro de 1-[N,N-dimetil-N-(2-hidroxi)etilamonio]-10-[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolinil)-N,N-dimetilamonio]decano	(77104-62-2)
		<b>Bicuaternarios de dimetilcarbamoiloxipiridinas:</b> Dibromuro de 1,n-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N,N-dialquil( $\leq C_{10}$ ) amonio]-alcano-(2,(n-1)-diona) (n=2-12)	
		ej.: Dibromuro de 1,10-bis[N-(3-dimetilcarbamoxi- $\alpha$ -picolil)-N-etil-N-metilamonio]decano-2,9-diona	(77104-00-8)
	<b>GRUPO 1B</b>	<b>1B.1</b>	<b>Fosfonildifluoruros de alquilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo))</b>
			ej.: DF: metilfosfonildifluoruro
		<b>1B.2</b>	<b>O-2-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de O-alquilo (H o <math>\leq C_{10}</math>, incluido el cicloalquilo) y sales alquilatadas o protonadas correspondientes</b>
			ej.: QL: O-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de O-etilo
		<b>1B.3</b>	<b>Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de O-isopropilo</b>
	<b>1B.4</b>	<b>Cloro Somán: metilfosfonocloridato de O-pinacolilo</b>	

		SUSTANCIAS	NÚMERO DE CAS
GRUPO 2A	2A.1	Amitón: Fosforotiolato de O,O-dietil S-2-(dietilamino) etil y sales alquilatadas o protonadas correspondientes	(78-53-5)
	2A.2	PFIB: 1,1,3,3,3-pentafluoro-2-(trifluorometil) de 1-propeno	(382-21-8)
	2A.3	BZ: Bencilato de 3-quinuclidinilo (*)	(6581-06-2)
GRUPO 2B	2B.1	Sustancias químicas, excepto las sustancias enumeradas en el Grupo 1, que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono	
		<i>ej.: dicloruro de metilfosfonilo</i>	(676-97-1)
		<i>metilfosfonato de dimetilo</i>	(756-79-6)
		Excepción: Fonofos: etilfosfonotiolotionato de O-etilo S-fenilo	(944-22-9)
	2B.2	Dihaluros N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos	
	2B.3	N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialquílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo)).	
	2B.4	Tricloruro de arsénico	(7784-34-1)
	2B.5	Ácido 2,2-difenil-2-hidroxiacético	(76-93-7)
	2B.6	Quinuclidinol-3	(1619-34-7)
	2B.7	Cloruros de N,N-dialquil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilo-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.8	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y sales protonadas correspondientes	
		Excepciones: N,N-dimetilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(108-01-0)
		N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)
	2B.9	N,N-dialquil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanoltioles-2 y sales protonadas correspondientes	
	2B.10	Tiodiglicol: sulfuro de bis (2-hidroxietilo)	(111-48-8)
	2B.11	Alcohol pinacolílico: 3,3-dimetilbutanol-2	(464-07-3)
	2B.12	Etilfosfonato de dietilo	(78-38-6)
	2B.13	Metilfosfonito de O,O-dietilo	(15715-41-0)
	2B.14	N,N-dimetilfosforamidato de dietilo	(2404-03-7)
	2B.15	N,N-diisopropil-beta-aminoetanotiol	(5842-07-9)
	2B.16	Cloruro de 2-cloroetil-diisopropilamonio	(4261-68-1)
	2B.17	2-diisopropilaminoetanol	(96-80-0)
	2B.18	2-cloro-N,N-diisopropiletilamina	(96-79-7)
	2B.19	Etilfosfonato de O,O-dimetilo	(6163-75-3)
	2B.20	Dicloroetilfosfina	(1498-40-4)
	2B.21	Difluoruro de etilfosfinilo	(430-78-4)
2B.22	Dicloruro etilfosfónico	(1066-50-8)	
2B.23	Ácido metilfosfónico	(993-13-5)	
2B.24	Metilfosfonato de dietilo	(683-08-9)	
2B.25	Dicloruro dimetilfosforamídico	(677-43-0)	
2B.26	Dicloruro de metilfosforotioato	(676-98-2)	

		SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
GRUPO 3	GRUPO 3A	3A.1	Fosgeno: dicloruro de carbonilo	(75-44-5)
		3A.2	Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
		3A.3	Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
		3A.4	Cloropicrina: tricloronitrometano	(76-06-2)
	GRUPO 3B	3B.1	Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
		3B.2	Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
		3B.3	Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)
		3B.4	Fosfito trimetílico	(121-45-9)
		3B.5	Fosfito trietilico	(122-52-1)
		3B.6	Fosfito dimetílico	<b>(868-85-9)</b>
		3B.7	Fosfito dietílico	(762-04-9)
		3B.8	Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
		3B.9	Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
		3B.10	Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
		3B.11	Etildietanolamina	(139-87-7)
		3B.12	Metildietanolamina	(105-59-9)
		3B.13	Trietanolamina	(102-71-6)

		SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
GRUPO 4		4.1	1-metilpiperidin-3-ol	(3554-74-3)
		4.2	Fluoruro de potasio	(7789-23-3)
		4.3	2-cloroetanol	(107-07-3)
		4.4	Dimetilamina	(124-40-3)
		4.5	Cloruro de dimetilamonio	(506-59-2)
		4.6	Fluoruro de hidrógeno	(7664-39-3)
		4.7	Bencilato de metilo	(76-89-1)
		4.8	Quinuclidin-3-ona	(3731-38-2)
		4.9	3,3-dimetilbutanona	(75-97-8)
		4.10	Cianuro de potasio	(151-50-8)
		4.11	Bifluoruro de potasio	(7789-29-9)
		4.12	Bifluoruro de amonio	(1341-49-7)
		4.13	Hidrogenodifluoruro de sodio	(1333-83-1)
		4.14	Fluoruro de sodio	(7681-49-4)
		4.15	Cianuro de sodio	(143-33-9)
		4.16	Pentasulfuro de fósforo	(1314-80-3)
		4.17	Diisopropilamina	(108-18-9)
		4.18	Sulfuro de disodio	(1313-82-2)
		4.19	Cloruro de tris(2-hidroxietil)amonio	(637-39-8)
		4.20	Fosfito triisopropilo	(116-17-6)
		4.21	O-O, Dietil fosforotioato	(2465-65-8)
		4.22	O-O, Dietil fosforoditioato	(298-06-6)
		4.23	Hexafluorosilicato de sodio	(16893-85-9)
		4.24	N,N-dietilaminoetanol y sales protonadas correspondientes	(100-37-8)

		SUSTANCIAS		NÚMERO DE CAS
GRUPO 5		5.1	<b>Sustancias Químicas Orgánicas Definidas (SQOD)</b>	
	SQOD		Excepciones: Polímeros y oligómeros que consistan en dos o más unidades repetidas; <b>Materiales y productos</b> químicos y mezclas químicas producidas a través de procesos biológicos o de <b>biorremediación</b> ; Productos provenientes de la refinación de petróleo crudo, incluyendo el petróleo crudo con contenidos de azufre; Carburos de metal (ejemplo: químicos que consisten únicamente en metal y carbón); SQOD producido por síntesis que sean ingredientes o co-productos de alimentos para el consumo humano y/o animal.	

**APÉNDICE DOS**  
**ESTADOS PARTE**

1. Afganistán	66. Gambia	131. Pakistán
2. Albania	67. Georgia	132. Palau
3. Alemania	68. Ghana	133. Palestina
4. Andorra	69. Grecia	134. Panamá
5. Angola	70. Granada	135. Papua Nueva Guinea
6. Antigua y Barbuda	71. Guatemala	136. Paraguay
7. Arabia Saudita	72. Guinea	137. Perú
8. Argelia	73. Guinea Bissau	138. Polonia
9. Argentina	74. Guinea Ecuatorial	139. Portugal
10. Armenia	75. Guyana	140. Reino Unido de la Gran Bretaña
11. Australia	76. Haití	141. República Árabe Siria
12. Austria	77. Honduras	142. República Central Africana
13. Azerbaiyán	78. Hungría	143. República Checa
14. Bahamas	79. India	144. República de Corea
15. Baréin	80. Indonesia	145. República Dominicana
16. Bangladesh	81. Irán (República Islámica de)	146. República de las Maldivas
17. Barbados	82. Iraq	147. República de Moldavia
18. Bélgica	83. Irlanda	148. República Democrática del Congo
19. Belice	84. Islandia	149. República Democrática Popular de Lao
20. Benin	85. Islas Cook	150. Ruanda
21. Bielorrusia	86. Islas Marshall	151. Rumania
22. Bolivia	87. Islas Salomón	152. Samoa
23. Bosnia Herzegovina	88. Italia	153. San Kitts y Nevis
24. Botswana	89. Jamaica	154. San Marino
25. Brasil	90. Japón	155. San Vicente y las Granadinas
26. Brunei Darussalam	91. Jordania	156. Santa Lucía
27. Bulgaria	92. Katar	157. Santa Sede
28. Burkina Faso	93. Kazajstán	158. Santo Tomé y Príncipe
29. Burundi	94. Kenia	159. Senegal
30. Bután	95. Kirguizistán	160. Serbia
31. Cabo Verde	96. Kiribati	161. Seychelles
32. Camboya	97. Kuwait	162. Sierra Leona
33. Camerún	98. Letonia	163. Singapur
34. Canadá	99. Lesoto	164. Somalia
35. Chad	100. Líbano	165. Sri Lanka
36. Chile	101. Liberia	166. Suazilandia
37. China	102. Libia	167. Sudáfrica
38. Chipre	103. Liechtenstein	168. Sudán

39. Colombia	104. Lituania	169. Suecia
40. Comoras	105. Luxemburgo	170. Suiza
41. Congo	106. Macedonia	171. Suriman
42. Costa de Marfil	107. Madagascar	172. Tailandia
43. Costa Rica	108. Malasia	173. Tajikistan
44. Croacia	109. Malawi	174. Tanzania
45. Cuba	110. Mali	175. Timor Oriental
46. Dinamarca	111. Malta	176. Togo
47. Dominica	112. Marruecos	177. Tonga
48. Ecuador	113. Mauricio	178. Trinidad y Tobago
49. El Salvador	114. Mauritania	179. Túnez
50. Emiratos Árabes Unidos	115. Mónaco	180. Turkmenistán
51. Eritrea	116. Mongolia	181. Turquía
52. Eslovaquia	117. Montenegro	182. Tuvalu
53. Eslovenia	118. Mozambique	183. Ucrania
54. España	119. Myanmar	184. Uganda
55. Estados Federados de Micronesia	120. Namibia	185. Uruguay
56. Estados Unidos	121. Nauru	186. Uzbekistán
57. Estados Unidos Mexicanos	122. Nepal	187. Vanuatu
58. Estonia	123. Nicaragua	188. Venezuela
59. Etiopía	124. Níger	189. Vietnam
60. Federación Rusa	125. Nigeria	190. Yemen
61. Fiji	126. Niue	191. Djibouti
62. Filipinas	127. Noruega	192. Zambia
63. Finlandia	128. Nueva Zelanda	193. Zimbawe
64. Francia	129. Omán	
65. Gabón	130. Países Bajos	

#### ESTADOS NO PARTE

1. Corea del Norte
2. Egipto
3. Israel
4. Sudán del Sur

#### Transitorios

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

**Tercero.** Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor del presente Decreto se realizarán con cargo a los recursos aprobados expresamente para esos fines por la Cámara de Diputados en los respectivos presupuestos de egresos de los ejecutores de gasto correspondientes, por lo que en ningún caso se autorizarán ampliaciones a sus presupuestos de egresos para el presente ejercicio fiscal.

Ciudad de México, a 29 de abril de 2024.- Sen. **Ana Lilia Rivera Rivera**, Presidenta.- Dip. **Marcela Guerra Castillo**, Presidenta.- Sen. **Navor Alberto Rojas Mancera**, Secretario.- Dip. **Vania Roxana Ávila García**, Secretaria.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, a 14 de junio de 2024.- **Andrés Manuel López Obrador**.- Rúbrica.- La Secretaria de Gobernación, **Luisa María Alcalde Luján**.- Rúbrica.